

169

No aparecen en 163 sistema de buceo en los índices de L. 600 y 906 no aparecen como fotocopiados. por el

Totop. 07. / 105

02

BOGOTA D.C. NOVIEMBRE 22 DE 2018

HONORABLE MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA DE EXTINCION DE DOMINIO

CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA BASADA EN DERECHO DE VIDA, SALUD, VIDA DIGNA CON EL FIN DE SUSPENDER LA DILIGENCIA DE DESALOJO ORDENADA POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, LO MISMO QUE LA EMINENTE VENTA DE NUESTRO PATRIMONIO.

ACCIONANTES: LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO CC 79745745 Y RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO CC 79642777.

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

DERECHOS INVOCADOS: DE VIDA, SALUD, VIDA DIGNA MINIMO VITAL, DIGNIDAD

LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO identificado con cc. 79745745 y RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO portador de la CC 79642777. nos permitimos presentar acción de Tutela contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para que para que previos los trámites previstos en el Decreto 2951 de 1.991 y Decreto 306 de 1.992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Nacional, se protejan nuestros derechos fundamentales enunciados precedentemente, tutela asesorada por el consultorio jurídico de la Universidad Nacional

En sustitución de los 441 pagese con demandado en el 1º y 2º del

I ANTECEDENTES

La SAE, nos ha comunicado lo siguiente:

- 1 Mediante oficio del 03 de Julio de 2018 la SAE informó al OCUFANTE, ARRENDATARIO O TENEDOR de los predios amparados con MI 505 402198862(carrera 46 numero8 57 sur , carrera 46 numero 8 55 sur Bogota) dispuso el ingreso a los referidos predios con el objeto de verificar estados de conservación y ocupación.
2. Con oficio de fecha 04.10.2018 la SAE advirtió a los ocupantes del predio ubicado en la calle 8 sur numero 60 60 interior 11 apartamento 520 garaje 98 ,que en función de policía administrativa a que se contrae la resolución 1032 del 28 de septiembre del 2016, artículo 3 , señalo diligencia de DESALOJO , documento suscrito por el DR MAURICIO SOLORZANO ARENAS , Vicepresidente Jurídico.
3. La SAE por medio del oficio de fecha 19.11.2018 , notifico diligencia de DESALOJO del inmueble ubicado en la carrera 50 numero 1 B 41 para el día 11 de diciembre del 2018 .

II NOVEDAD PROCESAL

MEDIANTE RESOLUCION DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DE FECHA OCTUBRE 3 DE 2018 . DICTADA EN EL RADICADO 12110 LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO EN FAVOR DE LOS BIENES BAJO LA TITULARIDAD DE LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO ,RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO ,LAURA VALERIA CARRILLO RODRIGUEZ, MYRIAM AYDEE HERNANDEZ CARRILLO, Y OTROS

En el cuerpo de la referida providencia se destaca lo siguiente: " La presente actuación se originó con fundamento en la información allegada a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio acerca de las actividades realizadas por Luis Hernando Carrillo de quien se decía era testaferro del frente 45 de las FARC, como de prestar sus vehículos para transportar secuestrados " " los sujetos que les endiguaron las actividades delictivas, se encuentran privados de la libertad, pagando condenas por secuestro, extorsión y otros hechos delictivos, también son investigados en la Unidad de falsos testigos, Fiscalía Cuarta, precisamente por las inculpaciones falsas hechas a Luis Hernando Carrillo y Luis Arturo Carrillo Alvarado "..... " En el presente asunto, el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Procurador 316 Judicial II Penal, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio " .

En el mismo contexto de dicha resolución se hace mención que mediante decisión de 9 de junio de 2016 ,se dispuso abstenerse de emitir autorización de enajenación temprana sobre el vehículo de placas UJZ215 se emitió la resolución del 13 de junio de 2016 , el Despacho se abstuvo de emitir autorización de enajenación temprana sobre el vehículo de placa SOE572 , como novedad se anexo al radicado , copia del fallo de reparación directa de fecha 20 de agosto de

66

65

04

03

entre ellos el testimonio de LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO, quien ... " refiere que en GAULA MILITAR CUNDINAMARCA coloco la denuncia por la extorsión que le estaban haciendo, y ante la Fiscalía Primera, que estaba investigando el secuestro de un menor donde estaba involucrado WILLIAM MARROQUIN, lo que pasa es que, después de todo esto, es que me entero que este William Marroquin nos nombra a mi núcleo familiar como auxiliares de las FARC y testafieros, según él, **todo esto a raíz de que no accedo a darle la plata que él nos pedía por esta extorsión**".

2004 136 F-1-231 4760

La investigación que por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir que afrontó LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, culminó con **sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado** de la ciudad de Villavicencio, estrado judicial que en entre sus argumentaciones: " Han quedado desvirtuados los indicios que la Fiscalía instructora había estructurado contra éste, la misma que incluso, sirvió de fundamento para que el Tribunal Administrativo del Meta "declarara administrativamente responsable a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO"

" Recuérdese que estos hechos fueron los que en gran medida sirvieron de fundamento para la construcción de la resolución de inicio... concluye la Fiscalía especializada de extinción de dominio : " De donde se solicita al señor Juez competente el **REQUERIMIENTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** "

III SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES **Del 60113 2004**

Conforme el artículo 87 de la ley 1706 del 2014, trata de los fines de las medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 91 Parágrafo 2º: La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO"será el secuestrador o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.

2014 que declaró administrativamente responsable a la Nación, por la privación injusta de la libertad de LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO.

Igualmente se destaca el Informe pericial contable, de 11 de noviembre de 2016, que concluyo " LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO " NO presenta incrementos por justificar, sino excedentes por capitalizar " Su patrimonio líquido se incrementó considerablemente en el año 2007, pero fue proporcional al incremento del endeudamiento que declaró para el mismo año y que se encuentra debidamente certificado. " Poseía la capacidad económica para adquirir los bienes sujetos de medida cautelar " . LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO C.C. No.79.383.103 " CONCLUSIÓN NO presenta incrementos por justificar, sino excedentes por capitalizar. " se puede evidenciar que esta persona le han sido aprobados créditos con diferentes entidades financieras, dando esto a entender que cumple satisfactoriamente con las expectativas de con fiabilidad y credibilidad que exigen las entidades financieras para aprobar dichos créditos. " Poseía la capacidad económica para adquirir los bienes sujetos de medida cautelar " . En cuanto al señor Cristian Fabián Carrillo Rodríguez, " se determina que tanto la señora Nelly Rodríguez y Cristian Carrillo, poseían la capacidad económica para adquirir el bien objeto de medida cautelar " . RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO C.C. No. 79.642.777 " CONCLUSIÓN " Se puede evidenciar que esta persona le han sido aprobados créditos con diferentes entidades financieras, dando esto a entender que cumple satisfactoriamente con las expectativas de con fiabilidad y credibilidad que se debe tener para acceder a dichos créditos. " Poseía la capacidad económica para adquirir los bienes sujetos de medida cautelar..."

Adicionalmente se hace alusión que el Dr. GERARDO AUGUSTO MALAGÓN OVIEDO, en su condición de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Procurador 316 Judicial II Penal, solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio . Sustenta su pedimento , teniendo en cuenta las argumentaciones que sobre los afectados realiza sobre cada uno de los afectados, así como tendiendo como referéncia los demás elementos probatorios recaudados por la Fiscalía, los que estudiados y analizados pertinente es indicar que no se evidencian actividades ilícitas para la adquisición de los bienes, puesto que los mismos aparecen justificados y debidamente soportados , no se reportan incrementos por justificar en sus patrimonios con el informe contable de 11 de noviembre de 2016 en el cual se detalla la actividad y comportamiento financiero de los afectados , sin que se encontraran aumentos injustificados de sus patrimonios y que ante tales evidencias probatorias , y reitera se profiera resolución de improcedencia " .

En la señalada resolución se expresa : Se ha permitido desvirtuar más allá de toda duda razonable , los cargos que les fueron endigados por los testigos que los involucraron y por decisiones que se han allegado al proceso , se ha establecido que sus afirmaciones eran falsas al punto de ser investigados por tal punible. Se transcriben los testimonios vertidos al expediente .

2

168

167

06

05

3

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO en fallo del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis por medio de Oficio 1498 informó a la FISCALLA DELEGADA ESPECIALIZADA 18 DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ : ACCIONANTE: EDWIN FERNANDO VEIASQUEZ ORTEGA. C.C. 71.330.164 JUAN FERNANDO POSADA ECHAVARRIA C.C. 8.251.209 LIVIA DE VILLA RESTREPO CC 92.524.397 y FRANCISCO DE VILLA RESTREPO C.C. 21.392.769 ACCIONADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE) E INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE ENVIGADO, ANTIQUA REFERENCIA: NOTIFICACION ADMISIÓN TUTELA RADICADO: 2016-00327 Le notifico que el día 03/06/2016, este Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió vincularlo y notificarlo por el medio más expedito para que en el término de un (1) días, siguientes al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste; se concedió la MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, y ORDENO SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble ubicado en la calle 23 sur Nro 42-82, edificio Balcones de Zúñiga, programada para el día 09 de junio de 2016, a 12:00 PM por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana de Envigado.

VI.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O AMENAZADOS, FUNDAMENTOS Y NORMAS INFRINGIDAS. DERECHOS INVOCADOS: VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD

VII RAZONES O FUNDAMENTOS DE ESTA TUTELA

Conforme lo anotado precedentemente , a Rafael Humberto Bernal Carrillo el 02 de octubre de 2013 le fue iniciada una investigación por lavado de activos siendo afectados todos sus bienes entre los cuales está el inmueble ubicado en la carrera 50 # 8-61 sur con matrícula inmobiliaria 505- e 40219862 en la cual era donde trabajaba desde el año 2001, la cual fue adquirida con el fruto de su trabajo de toda su vida de la cual depende para sostener a su familia. También le fue afectado el apartamento ubicado en la calle 8 sur # 60-60 numero 520 interior 11 matrícula inmobiliaria número 505- 40222211 en el cual vivía con su hijo menor de edad (Rafael David Bernal Romero) y su mamá María del Carmen Romero Sánchez con cédula de ciudadanía 52.216.208 de Bogotá y otros dos hijos Bryan y Jessica Bernal Romero; con la novedad que la señora Carmen Romero convivió por un lapso de (13) trece años, su hijo menor Rafael David Bernal junto con su mamá y sus dos hermanos fueron desalojados del apartamento ubicado en la calle 8 sur # 60-60 interior 11 apartamento 520 quitándole el derecho a una vivienda digna debido a que se quedó sin la solvencia económica , obligado a llevarlos a vivir al inmueble ubicado en la carrera 50 # 8-61 sur barrio el jazmín . Se manera persistente , se ha generado en la familia un

Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la Ley , se utilizarán a favor del Estado .

Artículo 92. Mecanismos para facilitar la administración de bienes. 1. Enajenación. 2. Contratación. 3. Destinación provisional. 4. Depósito provisional. 5. Destrucción o chatarrización. 6. Donación entre entidades públicas.

IV SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO

Es de entendimiento , que el trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia en términos del artículo 136 de la ley 1708 del 2014 .” Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano. En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio. La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez .

No obstante la referida norma procesal , tenemos información que el trámite ante el señor Juez de conocimiento se torna dilatado mientras avoca conocimiento, notifica personalmente o por oficio, emplazamiento, traslado a los sujetos procesales e intervinientes , decreto de pruebas, alegatos de conclusión , sentencia y contradicción .

V ANTECEDENTES DE SEDE DE TUTELA SOBRE LA SUSPENSION DE DESALCULO

El H. tribunal Antioquia Sala Laboral en sede de tutela sentencia del 22 de mayo de 2014 , radicado 05001 22 05 000 2014 00299 -00 accionante CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ ORDENO A LA FISCALIA GENERAL D ELA NACION Y LA DNE , HOY SAE, suspender temporalmente la diligencia de entrega del inmueble en que habita el accionante y su grupo familiar HASTA TANTO EXISTA UNA PROVIDENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARE QUE EL BIEN INMUEBLE SOLICITADO ES PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILCITAS Y POR LO TANTO SE DECLARE LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

170

08

Igualmente , el extracto de **HISTORIA CLÍNICA** de - MARIA ISABELLA BERNAL ARIAS FECHA DE NACIMIENTO: 2016/09/24 EDAD: 7 MESES) SEXO: FEMENINO CONVENIO: EPS SANITAS CONTRIBUTIVO QUIEN PADECE SINDROME DE DOWN. HIPERTENSIÓN PULMONAR

DATOS PERSONALES Y SOCIALES

(2017/05/03 12:34:10)MADRE (YULI ARIAS) DE 35 AÑOS, HOGAR; PADRE (RAFAEL BERNAL) DE 44 AÑOS, COMERCIANTE. VIVE CON PADRES Y HERMANOS (ALEJANDRA Y JUAN DAVID) DE 16 Y 11 AÑOS, ESTUDIANTES , EN UNIÓN LIBRE MEDICO TRATANTE ZUÑIGA ZAMBRANO YENNY CAROLINA REG.MED 1032370478

De donde se infiere que procede la acción de tutela como mecanismo TRANSITORIO o RESIDUAL , cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable en violación de derechos fundamentales, en la medida que el juez de instancia o de extinción de dominio no suele profirir ordenes de suspensión de diligencias de secuestro o desalojos, y ya es cotumbre legal , constitucional que sea la tutela la opción o alternativa para remediar por esta vía que se acrecienta el perjuicio a las familias , que son desalojadas de sus viviendas , ocurriendo en singulares eventos que se declare la NO EXTINCIÓN DE LOS BIENES POR LOS JUECES COMPETENTES y a veces ocurre o se presenta que los bienes han sido rematados ocasionando graves deterioros al patrimonio estatal y de las familias inocentes que no debieron ser afectadas , por ello se acude a la tutela , como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable .

Segun la pacifica y reiterada jurisprudencia la irremediabilidad del daño , debe presentar la inminencia, que requiere protección urgente , y en este caso, no solo estamos proximos al DESALOJO POR LA SAE , como lo acreditan los documentos adjuntos , sino la venta ,con las consecuencias funestas que ello representa , conforme lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

VII A DEL MECANISMO DE TUTELA Y SU APLICACIÓN.

La presente acción se utiliza como un mecanismo transitorio, para que cese la violación a los derechos fundamentales enunciados, amenazados y conculcados, para evitar el PERJUICIO GRAVÍSIMO , EMINENTE .

La H. Corte Constitucional suministra criterio orientados que la "dignidad humana", identifica tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental

169

07

estado de zozobra , miedo insuerable , dadas las amenazas de la SAE de DESALOJO , tambien se he enterado que los inmuebles los ha colocado a la venta por la SAE , violando sus derechos puesto que la investigación penal culmino con fallo ABSOLUTORIO , por la detención arbitraria el Estado fue condenado en acción de reparación directa, aunado al hecho que la primera instancia de la fiscalía declaro la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION , con el aval de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION .

Es sabido que el apartamento ubicado en la calle 8 sur # 60-60 apartamento 520 interior 11 la SAE lo tiene para la venta , como quedo anotado , de donde , en acto de autentica justicia y juridicidad lo obvio , natural, lógico es que se SUSPENDA NO SOLO LAA VENTA DE LOS INMUEBLES SINO LA DILIGENCIA DE DESALOJO , QUE SE INVOKA EN ESTA DEMANDA DE TUTELA de los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 50S-40222211 y 50S- 40219862 , incluso , si es posible le sean dejados en DEPOSITO hasta que se produzca un fallo definitivo .

Importante y significativo que el juez constitucional de tutela, tenga conocimiento que RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO , depende económicamente del inmueble ubicado en la carrera 50 # 8-61 sur barrio el Jazmin donde tiene la sede de trabajo y provee los recursos para el sustento de sus hijos que son menores de edad, incluso una hija de dos años que sufre de una discapacidad como es Síndrome de Down por lo tanto es indispensable su apoyo económico permanentemente y de toda la familia , para tal fin y efecto , se acompañan copias de los registros civiles y declaratoria de improcedencia -

En relación a Luis Hernando Carrillo , quien presenta la misma situación de Rafael Humberto Bernal Carrillo , le fueron afectados todos su bienes entre los cuales está el inmueble ubicado en la carrera 50 # 1B 41 con matrícula inmobiliaria 50C- 37873 en la cual trabaja desde el año 2001, adquirido con el fruto de trabajo honesto de toda su vida, del cual provee los recursos para el sostenimiento de su familia, en la cual existe el menor Santiago Gianmarcos Carrillo Arenas. Es angustiante la situación actual , plena de zozobra, coacción , miedo insuperable ante la injusta y arbitraria arremetida por la SAE , que con vehemencia , permanentemente amenaza con DESALOJO y requiriendo la entrega inmediata del inmueble , incluso se ha tenido información , que los bienes se encuentran en venta . También se tiene conocimiento que de los 16 carros a nombre de LUIS HERNANDO , solo 4 son de su propiedad, los demás son de terceros de buena fe exentos de culpa , los cuatro carros corresponden a :BOX 800 Toyota 2005 - UPO 969 Hyundai 2007 CXQ 087 Audi 2008 CXQ 708 Mitsubishi 2008, para este efecto se anexa el registro civil de su hijo y de la providencia de improcedencia .

4

122

171

10

09.

medidas de protección y cuidado como sujetos de derecho preferentes, cuyos derechos prevalecen sobre los demás. Puede decirse que en el bloque de constitucionalidad en general, uno de los aspectos que con más regularidad se protege en los distintos instrumentos internacionales es el interés superior del menor.

En Colombia, el artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia define el interés superior del menor como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Por su parte, el artículo 9 de ese mismo estatuto, establece: "ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto o entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

La H. Corte Constitucional en sentencia T-514 de 1998 estableció que el interés superior del menor consiste en el reconocimiento de la naturaleza prevalente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia. Y en la sentencia T-979 de 2001 expresó que "el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño ... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado".

De esos presupuestos se tiene que de ejecutarse orden de desalojo de su vivienda, las familias afectadas, en especial la menor MARIA ISABELA BERNAL, quien afronta SINDROME DE DOWN, quedan colocadas en grave riesgo en su estado de salud, y por obvia consecuencia su vida y dignidad humana de la familia.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-1024 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, refiriéndose a la norma que consagra la acción de extinción de dominio, expuso que "esta disposición se halla en consonancia con el artículo 58 superior, según el cual se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles".

Se concibe, en consecuencia, el proceso de extinción de dominio como una legítima restricción al derecho de dominio, sin embargo, bien es sabido que bajo la arista de la obligatoriedad del Bloque de Constitucionalidad, e incluso aplicando la prelación normativa interna colombiana, es

autónomo. (...) Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente". Sentencia T 441 del 2013, T. 881 de 2002.

VII B LESIVIDAD DE LA ACTUACIÓN.

El daño que se ha causado a los actores, se traduce, en la carga que han debido soportar desde la injusta, arbitraria, fecha en que se inició la acción de extinción del derecho de dominio sobre el patrimonio de las familias, incluyendo la privación injusta de la libertad, hasta que en acto de acierto, justicia, se ABSOLVIO de los infames y falsos cargos que crearon de mala fe, TESTIGOS FALSOS, a punto que la justicia administrativa CONDENÓ AL ESTADO - FISCALIA - EN SEDE DE REPARACION DIRECTA "por dicha privación de la libertad".

VII C INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Es requisito para que prospere acción de tutela que el accionante no cuente con otro medio de defensa, como en el caso presente, ya que guardando el principio de la inmediatez, estamos haciendo uso de la acción, que es el camino expedito, ya que la única alternativa u opción que otorga el derecho es la tutela para la SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO Y VENTA DE NUESTRO PATRIMONIO, tarea que no esta prevista en los estatutos de extinción de dominio a los señores jueces que conocen en JUICIO tanto las DECLARATORIAS DE PROCEDENCIA COMO DE IMPROCEDENCIA.

VII D SURGE EN ESTE CASO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES QUE AFRONTARAN EL DESALOJO

En el derecho internacional, la condición de menor de edad es asumida en general por todas las legislaciones como una circunstancia de debilidad manifiesta: La Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos destacan la condición de menor de edad como una etapa de la vida en la que se requiere de especiales

J

179

173

12

11

6. OFICIOS DEL H. tribunal Antioquia Sala Laboral en sede de tutela sentencia del 22 de mayo de 2014, radicado 05001 22 05 000 2014 00299 -00 accionante CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ Y OFICIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO en fallo del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis por medio de Oficio 1498 /14

X NOTIFICACIONES


Los suscritos en la carrera 50 numero 1 B 37 Barrio Jazmin, Bogota.

La SAE, representada por la Dra MARIA VIRGINIA TORRES o quien haga sus veces calle 93 B numero 13 47 FAX 7431444 notificacionjuridica@saesas.gov.co

XI PETICIÓN

Sean tutelados los derechos fundamentales a la PROPIEDAD PRIVADA, LA VIDA, SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD, que han sido, amenazados aunado al estado de zozobra a nuestras familia por el anunciado y ordenado DESALOJO por parte de la SAE, incluso ofrecimiento de venta de nuestros bienes, aplicando la errónea tesis que se ha dispuesto la enajenación de los bienes sometidos a procesos de extinción, cuando la orden gubernamental se orienta a los bienes sobre los cuales ya existen sentencias ejecutoriadas de extinción, no los bienes en tramite.

Con testimonio de respeto,


 RAFAEL H. BERNAL CARRILLO
 CC. 79.745.745

CC 79.642.777

ANEXOS 3

- 1) derecho de petición a la SAE
- 2) Folios de comunicación de la SAE para desalojo
- 3) Ejemplo del juzgado segundo de familia
- 4) Copia de los afectados dirigida a la SAE
- 5) Junto con los registros civiles de los menores de edad
- 6) Resolución de la Dirección segunda de califica la

evidente que el derecho de los menores, prevalece por encima de otros derechos, en concordancia con las sentencias T-580 de 2011, y T-510 de 003.

En el presente caso, el valor superior que representa el grupo familiar de los accionantes se encuentra por encima de la legítima formalidad que busca la SAE, si se realiza una comparación entre la finalidad que busca la medida de desalojo y aprehensión del inmueble en el que habitan las familia, que es una finalidad legítima cual es asegurar la extinción de dominio, y la finalidad que se obtendría si se permitiese que continúen habitando el inmueble familiar, y permítanseles atender a sus hijos menores, uno de ellos con SINDROME DE DOWN y mantenerlos en el seno de un hogar para que no queden en el riesgo de quedar a la deriva; es evidente que se impone la obligación de tomar medidas, siquiera provisionales o temporales para que se evite una eventual vulneración de derechos de raigambre constitucional.

VIII JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del Juramento, que no hemos iniciado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, puestos de presente en esta demanda de tutela.

IX ANEXOS

1. EXTRACTO HISTORIA CLINICA DE LA MENOR MARIA ISABELA BERNAL ARIAS.
2. OFICIOS DE LA SAE AMENANADO EL DESALOJO DE LAS VIVIENDAS.
3. REGISTROS CIVILES DE LOS MENORES MARIA ISABEL BERNAL ARIAS, RAFAEL DAVID BERNAL ROMERO, JUAN DAVID BERNAL ARIAS, SANTIAGO CARRILLO ARENAS.
4. FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE LOS ACCIONANTES.
5. DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA DECRETADA POR LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA SE EXTINCION DE DOMINIO.

6

OK

125

14-
A

13
19

HONORABLE SEÑOR(A)

JUEZ (A),

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ENVIGADO

E.S.D

Referencia: Acción de Tutela basada en defecto fáctico " DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN" al no realizarse un análisis, dada la imposibilidad de los arrendatarios en intervenir en el proceso de extinción de dominio.

Accionante: LIVIA DE VILLA RESTRETO, FRANCISCO DE VILLA RESTREPO JUAN FERNANDO POSADA CHAVARRIA

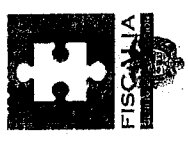
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E) INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE ENVIGADO

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO

TEMA: El Art. 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, debiéndose resaltar éste como un derecho que opera como regulador de los procesos judiciales, administrativos y en los trámites sancionatorios que ante los particulares se surten.

Desde 1994 hasta el 2009 la Corte Constitucional ha ido concretando cada vez más la figura del defecto fáctico, al pasar de una noción muy simple a una elaboración mucho más compleja. Se ha evolucionado hasta tener por lo menos ocho (8) modalidades en las cuales es posible que se configure el defecto fáctico. Modalidades que van a tener como aspecto común un problema probatorio que no se vio desarrollado de forma adecuada en la Sentencia Judicial. Confiere a la Jurisprudencia Constitucional una sentencia es irrazonable, en el ámbito de lo probatorio y, por ende, adolece de un defecto fáctico cuando:

1. No permite a una de las partes o a ambas solicitar pruebas.
2. Cuando no decreta o practica pruebas.
3. No da por probado lo probado.
4. Da por probado lo no probado.
5. Se fundamenta en pruebas impertinentes, insuficientes o inconducentes.
6. No valora las pruebas.
7. Valora las pruebas, pero lo hace mal.
8. Valora pruebas que no podía valorar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de mayo de dos mil dieciséis

OFICIO 1498

Señores
FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA 18
Bogotá, D.C.

ACCIONANTE: EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA, C.C. 71.330.164
JUAN FERNANDO POSADA ECHAVARRIA C.C. 8.251.209
LIVIA DE VILLA RESTREPO CC 32.524.397 Y
FRANCISCO DE VILLA RESTREPO C.C. 21.392.769
ACCIONADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE) Y
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE
REFERENCIA: ENVIGADO, ANTIOQUIA
RADICADO: NOTIFICACION ADMISION TUTELA
2016-00327

Cordial saludo.

Le notifico que el día 03/06/2016, este Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió vincularlo y notificarlo por el medio más expedito para que en el término de un (1) días, siguientes al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste, se concedió la MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, Y ORDENO SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble ubicado en la calle 23 sur Nro 42-82, edificio Balcones de Zúñiga, programada para el día 09 de junio de 2016, a las 2:00 PM por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana de Envigado.

Atentamente,


ANDREA ROLDAN NOREÑA
SECRETARIA

7

177

177

16

18

3

60

QUINTO: Igualmente en la anotación Nro 030 del predicado folio de matrícula inmobiliaria, el cual contiene la Resolución Nro 0701 del 9 de julio de 2014, de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES DE BOGOTÁ D.C. en la cual se ratifica a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, como **DEPOSITARIA PROVISIONAL DE ESTE INMUEBLE**.

SEXTO: Mis mandantes, son arrendatarios de del bien inmueble ubicado en la calle 23 Sur Nro 44-82 Edificio Balcones de Zúñiga de la Ciudad de Envigado, los cuales tienen contrato de arrendamiento, las agencias de arrendamiento que administran los inmuebles en calidad de arrendadoras no han hecho cesión de los mismos a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**

SEPTIMO: Pero la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE**, ni el arrendador han hecho la cesión del contrato de arrendamiento.

OCTAVO: A la fecha no hay sentencia judicial definitiva debidamente ejecutoriada declarando la extinción de dominio o su improcedencia decisión debida proferida por los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio.

NOVENO: Sin haber sentencia de fondo que indique la extinción de dominio o su improcedencia, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, no tiene la facultad para proferir **RESOLUCION Nro 158**, dado que la función de **POLICIA ADMINISTRATIVA**, puede ser ejercida, una vez allí sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, que declare la extinción de dominio.

DECIMO: La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, esta extralimitando sus funciones dado que solo es depositaria en calidad de secuestre, solo puede administrar los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar una vez exista ese fallo de fondo debidamente ejecutoriada, tal como lo indica el artículo 88 de la ley 1709 del 2014 **PARÁGRAFO 2o.** "La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya decretado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

DECIMO PRIMERO: Igualmente Señor Juez, extralimita sus funciones la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, al no dar a aplicación a la ley 1709 del 2014 **ARTICULO 95. "REGLAS ESPECIALES APLICABLES AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por administrador, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado sin perjuicio de las previsiones legales y contractuales sobre terminación anticipada del contrato de arriendo. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento a la persona a quien se ordenó la devolución". Dado que no se a proferió sentencia de fondo, y usurpa la función como administradora, cuando no tiene la calidad, pasando por encima los contratos de arrendamiento existentes, los cuales serán válidos a la entidad una vez se realice sentencia debidamente ejecutoriada que cante e indique la extinción de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-100958 de la Oficina de Ipp Zona Sur de Medellín.



**FISCALIA
MEDIDA CAUTELAR**

Respetuosamente le solicito a usted señoría se suspenda la entrega real y material del bien inmueble del día 9 de junio de 2016, sobre el inmueble ubicado en la calle 23 sur Nro 4482 Edificio Balcones de Zúñiga del Municipio de Envigado, con certificado de tradición y libertad con folio de matrícula Nro 001-100958 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, este unidad residencial vivan: niños y personas mayores adultas.

EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA mayor de edad, domiciliado en Envigado, identificado como aparece al pie de mi firma, y en causa propia propongo esta Acción Constitucional en nombre y representación legal de los señores **LIVIA DE VILLA RESTRETO, FRANCISCO RAUL DE VILLA RESTREPO JUAN FERNANDO POSADA CHAVARRIA y JUAN FERNANDO POSADA CHAVARRIA**, arrendatarios del inmueble contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E) INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE ENVIGADO**, para que por vía de Tuteia, se ordene a las entidades accionadas revocar la diligencia de entrega del día 9 de junio de 2016 a las 2 de la tarde (2014), con relación a los hechos que indico continuación:

HECHOS

PRIMERO: La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado **FRISCO**.

SEGUNDO: El Decreto ley 2897 de 2011, asigno a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el artículo 11 Numeral 14 ejercer de manera subsidiaria la función de Policía DE Indole Administrativo o jurisdiccionales en procesos de extinción de dominio, por la ley para el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de extención, por medio de la Resolución Nro 016 del 28 de octubre de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de la Resolución se delega a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, la función de Policía Administrativa.

TERCERO: Igualmente el convenio Inter administrativo Nro 000169 del 29 de enero de 2015, suscrito entre **LA NACION -Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, establecen una serie de derecho y obligaciones, en la delegación de Policía Administrativa, con la ya citada norma del Decreto -Ley 2897 de 2001 artículo 11 Numeral 14.

CUARTO: Conforme el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria Nro 001-100958 de l Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, en la anotación 030 indica que por medio del oficio Nro 17556 de 16 de octubre de 2010 de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION de Bogota D.C (Fiscal Especializado 18 E.D)**, se inscribió medida cautelar de embargo en proceso de **FISCALIA Y SECUESTRO Y LA CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO**.

8

180

179

18

17
61

HONORABLE SEÑOR(A)
JUEZ (A),

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ENVIGADO

E.S.D

Referencia: Acción de Tutela basada en defecto fáctico " DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN" al no realizarse un análisis, dada la imposibilidad de los arrendatarios en intervenir en el proceso de extinción de dominio.

Accionante: LIVIA DE VILLA RESTREPO, FRANCISCO DE VILLA RESTREPO, JUAN FERNANDO POSADA CHAVARRIA

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E) INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE ENVIGADO

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO.

TEMA: El Art. 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, debiéndose resaltar éste como un derecho que opera como regulador de los procesos judiciales, administrativos y en los trámites sancionatorios que ante los particulares se surten.

Desde 1994 hasta el 2009 la Corte Constitucional ha ido concretando cada vez más la figura del defecto fáctico, al pasar de una noción muy simple a una elaboración mucho más compleja. Se ha evolucionado hasta tener por lo menos ocho (8) modalidades en las cuales es posible que se configure el defecto fáctico. Modalidades que van a tener como aspecto común un problema probatorio que no se vio desarrollado de forma adecuada en la Sentencia Judicial. Conforme a la jurisprudencia Constitucional, una sentencia es irrazonable, en el ámbito de lo probatorio y, por ende, adolece de un defecto fáctico cuando:

1. No permite a una de las partes o a ambas solicitar pruebas.
2. Cuando no decreta o practica pruebas.
3. No da por probado lo probado.
4. Da por probado lo no probado.
5. Se fundamenta en pruebas impertinentes, insuficientes o inconducentes.
6. No valora las pruebas.
7. Valora las pruebas, pero lo hace mal.
8. Valora pruebas que no podía valorar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de mayo de dos mil dieciséis

OFICIO 1498

Señores
FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA 18
Bogotá. D.C

ACCIONANTE: EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA. C.C. 71.330.164
JUAN FERNANDO POSADA ECHAVARRIA C.C. 8.251.209
LIVIA DE VILLA RESTREPO CC 32.524.397 Y
FRANCISCO DE VILLA RESTREPO C.C. 21.392.769

ACCIONADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE) Y
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE
REFERENCIA: ENVIGADO, ANTIOQUIA
RADICADO: NOTIFICACION ADMISION TUTELA
2016-00327

Cordial saludo.

Le notifico que el día 03/06/2016, este Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió vincularlo y notificarlo por el medio más expedito para que en el término de un (1) días, siguientes al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste; se concedió la MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, y ORDENO SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble ubicado en la calle 23 sur Nro 42-82, edificio Balcones de Zúñiga, programada para el día 09 de junio de 2016, a las 2:00 PM por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana de Envigado.

Atentamente,


ANDRA ROLDAN NOREÑA
SECRETARIA

9

182

20
3/

QUINTO: Igualmente en la anotación Nro 030 del predicado folio de matrícula inmobiliaria, el cual contiene la Resolución Nro 0701 del 9 de julio de 2014, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPERACIONES DE BOGOTÁ D.C. en la cual se ratifica a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como DEPOSITARIA PROVISIONAL DE ESTE INMUEBLE.

SEXTO: Mis mandantes, son arrendatarios de del bien inmueble ubicado en la calle 23 Sur Nro 44-82 Edificio Balcones de Zúñiga de la Ciudad de Enviado, los cuales tienen contrato de arrendamiento, las agencias de arrendamiento que administran los inmuebles en calidad de arrendadoras no han hecho cesión de los mismos a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

SEPTIMO: Pero la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE, ni el arrendador han hecho la cesión del contrato de arrendamiento.

OCTAVO: A la fecha no hay sentencia judicial definitiva debidamente ejecutoriada declarando la extinción de dominio o su improcedencia decisión debida proferida por los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio.

NOVENO: Sin haber sentencia de fondo que indique la extinción de dominio o su improcedencia, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. no tiene la facultad para proferir RESOLUCIÓN Nro 156, dado que la función de POLICIA ADMINISTRATIVA, puede ser ejercida, una vez allí sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, que declare la extinción de dominio.

DECIMO: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. esta extralimitando sus funciones dado que solo es depositaria en calidad de secuestre, solo puede administrar los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar una vez exista ese folio de fondo debidamente ejecutoriada, tal como lo indica el artículo 88 de la ley 1709 del 2014 PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición, a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.

DECIMO RIMERO: Igualmente Señor Juez, extralimita sus funciones la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. al no dar a aplicación a la ley 1709 del 2014 ARTICULO 95. "REGLAS ESPECIALES APLICABLES AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución de un bien arrendado por administrador, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado sin perjuicio de las previsiones legales y contractuales sobre terminación anticipada del contrato de arriendo. En caso de proceder la devolución física del bien, se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento a la persona a quien se ordenó la devolución". Dado que no se a proferido sentencia de fondo, y usurpa la función como administradora, cuando no tiene la calidad, pasando por encima los contratos de arrendamiento existentes, los cuales serán cedidos a la entidad una vez se realice sentencia debidamente ejecutoriada que contenga indique la extinción de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-100958 de la Oficina de IPT Zona Sur de Medellín.

181

19
62



FISCALIA
MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente le solicito a usted señoría se suspenda la entrega real y material del bien inmueble del día 9 de junio de 2016, sobre el inmueble ubicado en la calle 23 sur Nro 4482 Edificio Balcones de Zúñiga del Municipio de Enviado, con certificado de tradición y libertad con folio de matrícula Nro 001-100958 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, este unidad residencial viven niños y personas mayores adultas.

EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA mayor de edad, domiciliado en Enviado, identificado como aparece al pie de mi firma, y en causa propia propongo esta Acción Constitucional en nombre y representación legal de los señores LIVIA DE VILLA RESTRETO, FRANCISCO RAUL DE VILLA RESTREPO JUAN FERNANDO POSADA CHAVARRIA Y JUAN FERNANDO POSADA CHAVARRIA, arrendatarios del inmueble contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E) INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE ENVIADO, para que por vía de Tutela, se ordene a las entidades accionadas revocar la diligencia de entrega del día 9 de junio de 2016 a las 2 de la tarde (2014), con relación a los hechos que indico continuación:

HECHOS

PRIMERO: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO.

SEGUNDO: El Decreto ley 2897 de 2011, asigno a la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el artículo 11 Numeral 14 ejercer de manera subsidiaria la función de Policía DE Indole Administrativo o jurisdiccionales en procesos de extinción de dominio, por la ley para el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de extensión, por medio de la Resolución Nro 016 del 28 de octubre de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de la Resolución se delega a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, la función de Policía Administrativa.

TERCERO: Igualmente el convenio Inter administrativo Nro 000169 del 29 de enero de 2015, suscrito entre LA NACION -Ministerio de Justicia y del Derecho y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, establecen una serie de derecho y obligaciones en la delegación de Policía Administrativa, con la ya citada norma del Decreto -Ley 2897 de 2001 artículo 11 Numeral 14.

CUARTO: Conforme el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria Nro 001-100958 de l Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, en la anotación 029 indica que por medio del oficio Nro 17556 del 16 de octubre de 2010 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de Bogotá D.C (Fiscal Especializado 18 E D), se inscribió medida cautelar de embargo en proceso de FISCALIA Y SECUESTRO Y LA CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO.

10

189

22
9

PRIMERO: Declarar que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, esta extralimitando sus funciones dado que solo es depositaria en calidad de secuestrante, solo puede administrar los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar una vez existiera ese fallo de fondo debidamente ejecutoriado, tal como lo indica el artículo 88 de la ley 1709 del 2014 **PARÁGRAFO 2o.** "La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (F.risco) será el secuestrante o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

SEGUNDO: En consecuencia respetuosamente igualmente Señor Juez, extirmita sus funciones la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, al no dar a aplicación a la ley 1709 del 2014 **ARTÍCULO 95. "REGLAS ESPECIALES APLICABLES AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por administrador, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado sin perjuicio de las previsiones legales y contractuales sobre terminación anticipada del contrato de arriendo. En caso de proceder la devolución física del bien, se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento a la persona a quien se ordenó la devolución."

Dado que no se a proferido sentencia de fondo, usurpa la función como administradora, cuando no tiene tal calidad, pasando por encima los contratos de arrendamiento existentes, los cuales serán cedidos a la entidad una vez se realice sentencia debidamente ejecutoriada donde e indique la extinción de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 001-100958 de la Oficina de IIPP Zona Sur de Medellín.

TERCERO: Comedidamente decretar la incompetencia de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, en la solicitud de entrega real y material, dado que no hay sentencia debidamente ejecutoriada, que indique la extinción de derecho real de dominio y la entidad en calidad de depositaria solo puede ejercer su labor como administradora una vez exista fallo de fondo. Una vez se proferia sentencia artículo 145 de la ley 1709 de 2014, ya la entidad si esta facultada para realizar las respectivas acciones tendiente a ejercer su administración.

CUARTO: Comedidamente, ordenar a la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE ENVIGADO**, a no realizar la entrega real y material sobre el bien inmueble, hasta tanto no haya una sentencia ejecutoriada de extinción del dominio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES:

ARTICULO 29. El debido proceso, se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

183

21

637A



FISCALIA

DECIMO SEGUNDO: El actuar de la **"SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.** es contrario al debido proceso, dado que sin tener la facultad de administrador quiere serlo sin que medie fallo de fondo debidamente ejecutoriado, recayendo su actuar en una nulidad contemplada en la ley 1708 de 2004 **"ARTICULO 83. CAUSALES DE NULIDAD.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

3. **Violación al debido proceso,** siempre y cuando las garantías vulneradas resulten incompatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio."

DECIMO TERCERO: Inclusive la anterior norma de extinción de dominio, ley 793 de 2002 que indica cuando existe extensión al dominio, así:

"ARTICULO 4o. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos."

Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya despendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2o."

El predio objeto de la entrega real y material, no ha sido objeto de extinción.

DECIMO TERCERO: Como prueba para demostrar que no existe sentencia debidamente ejecutoriada, el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula Nro 001-100958 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín del bien sobre el cual recae el proceso no tiene anotación de la sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada donde que decreta la extinción del derecho real.

DECIMO CUARTO: Se cumple con el requisito de procedibilidad dado que la ley 1708 de 2014, no permite oposición el día de la diligencia de entrega.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de los Honorables Señor Juez, respetuosamente disponer y ordenar lo siguiente

1. Hacer el Derecho Fundamental al Debido Proceso, de conformidad con el canon 29 superior, y en consecuencia se ordene **SUSPENDER** la diligencia de entrega real y material del día 9 de junio de 2016, sobre el inmueble ubicado en la calle 23 sur Nro 4482 Edificio Balcones de Zúñiga del Municipio de Envigado

u

186

23

Sentencia CORTE CONSTITUCIONAL: T-033 de febrero de 2010.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y uniforme jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para cuestionar decisiones judiciales que desconocen derechos fundamentales y en especial vulneran los derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial de las personas. Esta Corporación ha señalado que su procedencia es de carácter estrictamente excepcional, pues, entre otras consideraciones, se parte de la premisa que el sistema de administración de justicia consagrado en la Carta Política es un mecanismo idóneo y suficiente para proteger los derechos de los asociados.

Esta misma Corte ha reconocido que los funcionarios judiciales son "autoridades públicas" en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y que, en consecuencia, resulta posible en ciertos casos ejercer la acción de tutela en contra de una providencia judicial. Ha dicho al respecto:

"Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que conserve con diligencia los términos judiciales, ni rife con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de alentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."

Dichas hipótesis fueron denominadas inicialmente por la jurisprudencia constitucional como "vías de hecho", concepto mediante el cual se hacía alusión a aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su arbitrio y caprichoso desconocimiento de la legalidad. Posteriormente, la Corte estimó necesario redefinir y precisar la terminología empleada para referirse a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y demarcó ciertos criterios generales y específicos de procedencia, los cuales contó primero en la sentencia T-462 de 2003 y posteriormente ampliando las causales de procedencia en la sentencia C-590 de 2005 las cuales han sido reiteradas en fallos recientes.

185



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

El debido proceso, se consagra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

12

226

BASADOS EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

VIAS DE HECHO, por cuanto el Juzgado Once de Familia de Medellín, ha ignorado claras normas sustantivas y procesales.

Por su parte la Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera.

En sentencia C - 543 de 1992 resaltó que: "...nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni rife con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irreparable, para lo cual, si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente..."

Esta acción de tutela está fundamentada por defecto fáctico por valoración deficiente del material probatorio, en la cual la Tutela T - 902 de 2005 ha dicho: "...Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva."

El Art. 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y lo primero que debemos anotar es que el debido proceso como derecho que es, opera como derecho regulador de los procesos judiciales, administrativos y en los trámites sancionatorios que ante los particulares se surten. El debido proceso rige así para el campo judicial como para el administrativo, esto es, que las actuaciones judiciales y las investigativas y sancionatorias que adelanta la administración en virtud del control jerárquico, o los llamados por la Constitución Política organismos de control, están obligados por el principio del debido proceso.

De la misma manera estos principios rigen para los procedimientos sancionatorios privados por violación a los regímenes disciplinarios laborales. Ahora, cuando se trata de acto judicial cabe la tutela si éste pone fin al proceso o sin ponerle fin vige un derecho trascendental como la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a la asistencia profesional en los casos ordenados por el legislador, a la observancia de los principios y ritualidades procesales, el derecho a recurrir en perjuicio de la pronta y cumplida justicia, el derecho probatorio según el cual pese a tener o no la carga de la prueba poder pedir las que considere necesarias y controvertir las que se aduzcan en su contra. Éste es un derecho que consagra el derecho proceso.

226



FISCALIA
 General de la Nación

La Corte alude a los criterios generales de procedencia para referirse "a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial" pues "en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución."

Entretanto, los criterios específicos o defectos atinentes a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, resultando violatoria de los derechos fundamentales del peticionario.

Así las cosas, los criterios generales para la procedencia de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente, son los siguientes:

- "(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión sustancial que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela."

Mientras tanto, los defectos o criterios específicos de procedibilidad, los cuales deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, se han resumido en:

- "(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias - imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales."

190

28

11

En la sentencia Su-159 de 2002 la Corte Constitucional clasifica el defecto fáctico en dos categorías, así:

La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución².

La Corte precisa cada uno, así, con relación a la fase omisiva expresa que: "la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"³. Y en la fase positiva "cuando aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron inevidentemente recaudadas"⁴. La Corte Constitucional, a raíz de dicha providencia, empieza a tomar en cuenta tales dimensiones; por ello no es gratuito que en la sentencia T-461 de 2005 se encuentre una explicación de tres modalidades de defecto fáctico que surgen a raíz de estas dos dimensiones, a saber:

1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas;
2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio;
3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio;

Con relación al defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas, la Corte Constitucional, en sentencia T-902 de 2005 ha explicado que "Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido"⁵.

Con relación al defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, se ha afirmado que... se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente⁶.

En lo referente al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio ha manifestado: Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, o cuando a pesar de existir pruebas fidedignas no se abstiene de excluir las y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva⁷.

2 CEPEDA ESPINOSA, Manuel José, M.P. Corte Constitucional, sentencia S-1159 de marzo de 2002.
 3 Ídem.
 4 Ídem.
 5 MONTEALEGRE LYNETT, Fernando, M.P. Corte Constitucional, sentencia T-161 de junio de 2003.
 6 MONROY CABRA, Marco Gerardo, M.P. Corte Constitucional, sentencia T-902 de septiembre de 2005.
 7 Ídem.
 8 Ídem.

189

27

66



FISCALIA

Ha de entenderse por éste último la función jurisdiccional que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

El objeto del derecho procesal es entonces regular la función jurisdiccional del estado y su fin es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del estado a través de funcionarios públicos especializados.

Ahora bien, dentro de los principios fundamentales del derecho procesal se ubica el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, que significa que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo que tiene fundamento en el postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, a más de que no son aceptables los procedimientos privilegiados.

Otro principio que consagra el derecho procesal y que apunta al debido proceso toca con la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión y la garantía del derecho de defensa, es un principio consagrado en nuestra constitución: Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, por ello es trascendental el principio de la publicidad del proceso ya que no hay procedimiento oculto para el que se le dirige, la publicidad vislumbra a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, así como la intervención de las partes y sus apoderados.

Rige también en materia procesal la obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, el legislador señala los procesos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que puedan las partes o la autoridad pretermitir esos trámites.

Otro principio del derecho procesal irrpertante para resolver la presente acción de tutela es el de la verdad procesal que es la que surge del proceso, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados al proceso y puede ser diferente a la verdad real, para el juez rige la verdad procesal porque su decisión tiene que ceñirse a ella.

En la sentencia T-260 de 1999, se ratifican las posiciones de la sentencia T-231 de 1994, y la T-008 de 1998. Lo rescatable de aquella sentencia es que afonda en lo caudaloso que debe ser el juez al estudiar el presunto defecto fáctico, puesto que "... el juez constitucional no puede estudiar la forma como resultó evaluada la evidencia encontrada. Se debe limitar, exclusivamente, a verificar que las providencias impugnadas se apoyaron en elementos fácticos razonables y, en consecuencia, que no constituyen, por este motivo, decisiones arbitrarias".

Es decir, que el defecto fáctico tiene sus límites en la razonabilidad o no, puesto que lo irrazonable genera arbitrariedad y, por ende, vulneración de los derechos fundamentales. En esta misma línea se encuentra la sentencia T-213 de 2000 M. P. Alvaro Tatu Galvis.

14

102

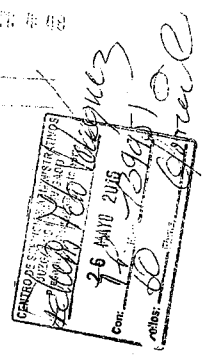
30
10

NOTIFICACIONES

- El accionante y el Sucripto, en la Calle 23 Sur Nro 4482. Enviado, tel. 3012444057-2766511 de Envigado.
- Accionados: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Carrera 43 A Nro 14-109 of 703 EDIFICIO Novatempo Tel 2882461 2882469 de Medellin.
- INSPECCIÓN PRIMERA DE ENVIGADO DE ASUNTOS CIVILES Carrera 43 Nro 38 Sur 35, tel P9X 3394040.

Del señor Juez,

[Handwritten Signature]
EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA
 C.C. No. 71.330.164
 T.P. No. 439.961 del C.S. de la J.



101



29

Se han añadido con relación a este último, otras causales para que se configure, así: (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y preferencias debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

En la sentencia T-1276 de 2005 se esquemalizó de la siguiente manera la procedencia del defecto fáctico: i) Que el material probatorio no haya sido objeto de ningún examen o estudio; (ii) que se hayan ignorado la totalidad o algunas de las pruebas aportadas en el trámite del proceso; (iii) que se rechace a una de las partes el derecho a la prueba; (iv) que el juez, por ostensible error o descuido, no estudió elementos de juicio que conducen a una determinada medida.

- Ley 1708 de 2014.
- Ley 793 de 2002.

JURAMENTO

Doy fe de que la presente acción constitucional, no se ha intentado en otro despacho judicial en ningún tiempo, para lo cual este juramento se entiende prestado con mi firma.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes señores magistrados, por la naturaleza del asunto y mi domicilio, para conocer de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Ruego tener y apreciar como tales las siguientes:

Documentales:

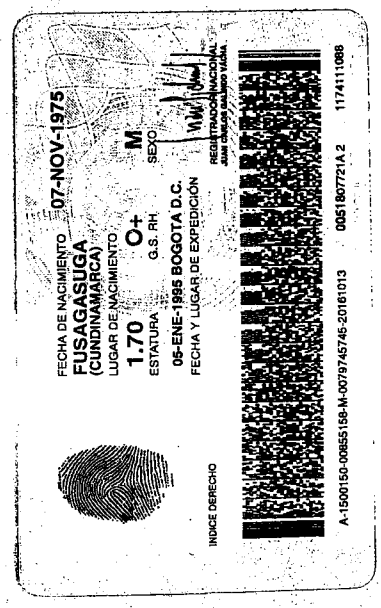
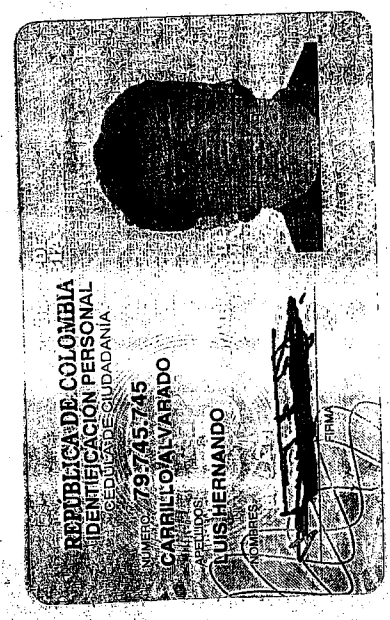
1. Contrato de arrendamiento.
2. Comunicaciones de prórroga del contrato de arrendamiento.
3. Fijación de aviso anunciando la entrega real y material del inmueble.
4. Asignación del despacho comisorio.
5. Resolución Nro 158.
6. Despacho comisorio Nro 158.
7. Certificado de tradición y libertad

15

199

3193

32



Noviembre 23 de 2018

A quien le interese:

Yo Luis Hernando Carrillo Alvarado número de cédula 79.745.745 de Bogotá el 02 de octubre de 2013 me fue iniciada una investigación por lavado de activos siendo afectados todos mis bienes entre los cuales está un inmueble ubicado en la carrera 50 # 1B 41 con matrícula inmobiliaria 50C-37873 en la cual era donde yo trabajaba desde el año 2001 la cual había adquirido con el fruto de mi trabajo de toda mi vida de la cual dependo para sostener a mi familia. También fue afectado mi hijo Santiago Gianmarcos Carrillo Arenas quien es menor de edad y depende de mi empleo.

La SAE me ha mandado comunicados en la cual me informa que debo entregar el inmueble ubicado en la carrera 50 # 1B 41 porque necesita tener el dominio de dicho inmueble o en caso dado me harán un desalojo; también me he enterado por medio de amistades que mis inmuebles los pusieron a la venta lo cual me están violando mis derechos puesto que mi investigación ya hubo un fallo por parte de la fiscalía la cual salió con una improcedencia a mi favor y está a su vez ya fue enviada a juez de extinción de dominio el cual fue asignado al **JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO.**

También para que me sean asignado mis inmuebles o me sean dejados en depósito hasta que termine la investigación. También quiero hacer saber que yo dependo económicamente del inmueble ubicado en la carrera 50 # 1B 41 sur barrio el Jazmin puesto que yo trabajo en este lugar y del cual sale el sustento para mis hijo que es menor de edad.


NOTA:

También coloco en conocimiento que tengo 16 carros a nombre mio los cuales solo 4 carros son de mi propiedad, los demás son de terceros y por lo tanto quiero solicitar a la SAE que me deje los 4 carros en depósito ya que los tiene para la venta; a continuación número, placa, marca y modelo de mis carros:

- BOX 800 Toyota 2005
- Upo 969 Hyundai 2007
- Cxq 087 Audi 2008
- Cxq 708 Mitsubishi 2008

Adjunto copias del registro civil de mi hijo y de la improcedencia de la fiscalía

Agradezco por la atención prestada


 Luis Hernando Carrillo Alvarado
 C.C. 79.745.745
 Teléfono: 3102945174

16

196

34

SAE **BOLENO** **MINIACIENDA**

SECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

BOGOTA D.C.

Señor(es)
OCCUPANTE(S)
 Avenida Carrera 3 59 # 1B - 41
 Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Resoluciones 555 de 23 de junio de 2016 modificada por la Resolución 682 del 18 de agosto de 2018 y comunicación diligencia de catastro con el fin de realizar entrega malena y real del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-37673 ubicado en la Avenida Carrera 50 # 1B - 41

Señor(es) Señores):
 Inmueble No. 50C-37673, Resolución No. 555 de 23 de junio de 2016, Resolución No. 682 del 18 de agosto de 2018 y comunicación diligencia de catastro con el fin de realizar entrega malena y real del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-37673 ubicado en la Avenida Carrera 50 # 1B - 41.

Señor(es) Señores):
 Inmueble No. 50C-37673, Resolución No. 555 de 23 de junio de 2016, Resolución No. 682 del 18 de agosto de 2018 y comunicación diligencia de catastro con el fin de realizar entrega malena y real del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-37673 ubicado en la Avenida Carrera 50 # 1B - 41.

DESCOMPARO EL INMUEBLE SE PROCEDERA A DESALOJO DEL INMUEBLE. Si fuera necesario, diligencia que se encuentre programada para el día 31 de diciembre de 2018.

Por lo anterior nos permitimos adjuntarle copia de las precitadas resoluciones y se la informa que para todos los efectos pertinentes relacionados con la entrega del inmueble se pueda comunicar con la Sociedad de Catastro Especial SAE S.A.S al teléfono 7431444 a la extensión(es) 118 con el Dr. Juan Carlos Giraldo Anzola.

*ocupantes no
 Reciben notificación, se
 fija aviso
 19/11/2018
 2:20 PM*

ROBERTO AMOR OLAYA
 Gerente Regional Centro Oriente (A)

Dirección General: Calle 508 No. 13 - 47 - PBX 7431444
 Bogotá, Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431441
 Cali, Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Emilia - PBX 4833788
 Medellín, Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 edificio Olimpia del Pobabo - Tel. 6040132
 Bucaramanga, Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Escribano I - Tel. 3855989
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111672 - @SAEBOGOTACENTROORIENTE

195

33

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRO NACIONAL DEL SUFRAGIO CIVIL
 DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40879079

NUIP 1013115700

Centro de la oficina de registro - Clase de oficina

Nombre	Apellido	Sexo	Edad	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Identificación	Parentesco	Estado civil	Profesión	Religión	Observaciones
MARIA SA	BEZUA	F	11	19/11/2018	BOGOTA	40879079	SANTAFÉ DE BOGOTÁ	Soltera			

Declaro que el contenido de este documento es verdadero y que el nacimiento del niño o niña ha sido registrado en el libro de registro de nacimientos de la oficina de registro de la ciudad de Bogotá.

Nombre del declarante: MARIA SA BEZUA

Identificación: 40879079

Religión: Católico

Profesión: Sin declarar

Estado civil: Soltera

Parentesco: Madre

Fecha de inscripción: 19/11/2018

Lugar de inscripción: Bogotá

Identificación del funcionario: 40879079

Observaciones:



4

198

198
38

Noviembre 23 de 2018

A quien le interese:

Yo Rafael Humberto Bernal Carrillo número de cedula 79.642.777 de Bogotá el 02 de octubre de 2013 me fue iniciada una investigación por lavado de activos siendo afectados todos mis bienes entre los cuales está un inmueble ubicado en la carrera 50 # 8-61 sur con matrícula inmobiliaria 50S- e 40219862 en la cual era donde yo trabajaba desde el año 2001 la cual había adquirido con el fruto de mi trabajo de toda mi vida de la cual dependo para sostener a mi familia. También me fue afectado un apartamento de mi propiedad ubicado en la calle 8 sur # 60-60 apartamento 520 interior 11 matrícula inmobiliaria número 50S- 40222211 en el cual vivía mi hijo menor de edad (Rafael David Bernal Romero) y su mamá María del Carmen Romero Sánchez cedula de ciudadanía 52.216.208 de Bogotá y mis otros dos hijos Bryan y Jessica Bernal Romero; la señora Carmen y yo convivimos por un lapso de (13) trece años. Mi hijo menor de edad Rafael David Bernal junto con su mamá y sus dos hermanos fueron desalojados del apartamento ubicado en la calle 8 sur # 60-60 interior 11 apartamento 520 quitando les el derecho a una vivienda digna debido a que me quede sin la solvencia económica me toco llevarlos a vivir a al inmueble de mi propiedad ubicado en la carrera 50 # 8-61 sur barrio el jazmín debido a que fueron desalojados hace un año.

La SAE me ha mandado comunicados en la cual me informa que debo entregar el inmueble ubicado en la carrera 50 # 8-61 sur porque necesita tener el dominio de dicho inmueble o en caso dado me harán un desalojo igual a como lo hicieron en el apartamento ubicado en la calle 8 sur # 60-60; también me he enterado por medio de amistades que mis inmuebles los pusieron a la venta lo cual me están violando mis derechos puesto que mi investigación ya hubo un fallo por parte de la fiscalía la cual salió con una improcedencia a mi favor y está a su vez ya fue enviada a juez de denfición de dominio el cual fue asignado al **JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Mi apartamento ubicado en la calle 8 sur # 60-60 apartamento 520 interior 11 lo tienen para la venta; la presente es para solicitar por este medio que por favor sea suspendida la venta de mis inmuebles con matrículas inmobiliarias número 50S-40222211 y 50S-40219862 y cualquier desalojo que tengan previsto; también para que me sean asignado mis inmuebles o me sean dejados en depósito hasta que termine la investigación. También quiero hacer saber que yo dependo económicamente del inmueble ubicado en la carrera 50 # 8-61 sur barrio el Jazmín puesto que yo trabajo en este lugar y del cual sale el sustento para mis hijos que son menores de edad, como también pido que se tenga en cuenta que tengo una niña de dos años que sufre de una discapacidad como es Síndrome de Down por lo tanto es indispensable mi colaboración económica, reiterando que todos residimos en la dirección ya mencionada.

Adjunto copias de los registros civiles de mis hijos y de la improcedencia de la fiscalía

Agradezco por la atención prestada




Rafael Humberto Bernal carrillo

C.C 79.642.777


Teléfono: 3118617171

18

38

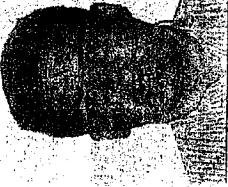


FECHA DE NACIMIENTO: 29-DIC-1972
BOGOTÁ D.C
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 ESTATURA: 1.74 G.S. PH: O+ SEXO: M
 30-ABR-1991 BOGOTÁ D.C
 REGISTRO NACIONAL
 CALIFICACION NACIONAL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION




INDICE DERECHO

A-1500150-00261803-M-007964277-20101025 0024614046A 1 1501007814



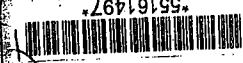
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NÚMERO: 79.642.777
 APELLIDOS: BERNAL CARRILLO
 NOMBRES: RAFAEL HUMBERTO



FIRMA

200

199



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial: 55161497

NUIP: 1025559465

Datos de la oficina de registro - Círculo de oficina

Reprografía Nueva Número 57 Consulado Compendio Inspección de Policía Código A 8 H

País - Departamento - Provincia - Corregimiento o a Inspección de Policía: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ - NOTARIA 57

Datos del inscrito

Primer Apellido: BERNAL Segundo Apellido: ARIAS

Nombre completo: MARIA ISABELLA ARIAS

Fecha de nacimiento: Año 2016 Mes 01 Día 16

Sexo: FEMENINO

Grupos sanguíneos: POSITIVO

Colombia CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado en nacido vivo: 13724547-5

Datos del padre: ARIAS GARZON YULI MILENA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 52903994 DE SANTAFE DE BOGOTA DC

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante: BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79642777 DE BOGOTA, D.C.

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante: BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79642777 DE BOGOTA, D.C.

Apellidos y nombres completos: BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes 01 Día 24

Nombre y firma del funcionario que autoriza: NIBARDO AGUSTIN FUERTES MOJALES

Datos inscrito testigo

Nombre y firma del funcionario que autoriza: NIBARDO AGUSTIN FUERTES MOJALES

LIBRO DE VARIOS TOMOS 196, FOLIO 280

ESPACIO PARA NOTAS

38

SINELUSO OBSTETRICOS
(2017/05/03 12:34:10.): EMBARAZO A TERMINO, ESTADO EMOCIONAL: BUENO PERO A LOS 6 MESES ME ATROPELLÉ UNA MOTO Y MI OTRA HIDA TARDÓ EN LLEGAR A CASA Y ERA QUE LA TENIAN SEQUESTRADA.

OUTRUBRICOS Y TRAUMATICOS
(2017/05/03 12:34:10.): NIEGA
(2017/05/03 09:30:56.): NIEGA

OTROS
(2017/05/03 09:30:56.): SOSTEN CEFALICO; 3 MESES ROLADOS; 6 MESES, SEDENTE SOLO POR SEGUNDOS, SI HACE SEDENTE CON APOYO, AGARRA OBJETOS, LOS PASA DE UNA MANO A LA OTRA, SE LOS LLEVA A LA BOCA, BALBUCEO, MONOSLABOS EN CADENA, RECONOCE A LA MADRE, ESTA EN MANEJO CON TERAPIAS: NO REGISTRA

EXAMEN FISICO GENERAL

General: BUENO

Estado Hidratación: HIDRATADO

Glasgow: NORMAL; GLASGOW 15/15

Estado Respiratorio: SIN SDR

Tanner: SIN INFORMACION

Estado de Conciencia: ALERTA

Frecuencia Cardíaca: 132

Frecuencia Respiratoria: 28

Peso: 7.2

Talla: 62

Perímetro Cefálico: 42.5

Superficie Corporal: 35

NEUROLÓGICO: ALERTA, LENGUATE CON BALBUCEO, SONRÍE, AGARRA OBJETOS CON LAS DOS MANOS CRUZA LINEA MEDIA, HUYTONO CON MOV SIMÉTRICOS DE LAS 4 EXTREMIDADES, RMT ++/+++ EN PRONO APOYA ANTEBRAZOS, HACE ROLADOS, BUSCAPUENTE SONORA, RODO RETILIANO BILATERAL, TRIPODE POR SEG

OBSECUACIONAL PROTECTIVAS LATERALES * INCIPIENTES

GNOSTICOS

2017/05/09 - (0909) SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO - Confirmado Nuevo

REGISTRA HISTORIA CLINICA DE INGRESO: ZUÑIGA ZAMBRANO YENNY CAROLINA - Reg Médico: 1032370478 - NEUROPIEDIATRIA

ORDENES DE CONSULTA

* Control NEUROPIEDIATRIA
Solicitud: ZUÑIGA ZAMBRANO YENNY CAROLINA 2017/05/09 09:35:26

EVOLUCIONES-ORDENES MEDICAS

EVOLUCION No. 1

Fecha: 2017/05/09 09:43
Prestador: ZUÑIGA ZAMBRANO YENNY CAROLINA - Reg Médico: 1032370478 - NEUROPIEDIATRIA

PACIENTE CON SINDROME DE DOWN, EN EL MOMENTO CON DESARROLLO ACEPTABLE PARA LA EDAD, MUY BIEN PARA EL DIAGNOSTICO, REQUIERE CONTINUAR MANEJO CON TERAPIAS, ESTIMULACION EN CASA, YA TIENE TOMADOS POTENCIALES SE CITA EN 4 MESES CON RESULTADOS SE SUGIERE ASISTIR A OFTALMOLOGIA CITA QUE TIENE PENDIENTE, SE EXPLICA.

REGISTRO DE ENFERMERIA

NO REGISTRA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

199

38

55161497

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial: 55161497

NUIP: 1025559465

Datos de la oficina de registro - Círculo de oficina

Reprografía Nueva Número 57 Consulado Compendio Inspección de Policía Código A 8 H

País - Departamento - Provincia - Corregimiento o a Inspección de Policía: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ - NOTARIA 57

Datos del inscrito

Primer Apellido: BERNAL Segundo Apellido: ARIAS

Nombre completo: MARIA ISABELLA ARIAS

Fecha de nacimiento: Año 2016 Mes 01 Día 16

Sexo: FEMENINO

Grupos sanguíneos: POSITIVO

Colombia CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado en nacido vivo: 13724547-5

Datos del padre: ARIAS GARZON YULI MILENA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 52903994 DE SANTAFE DE BOGOTA DC

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante: BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79642777 DE BOGOTA, D.C.

Apellidos y nombres completos: BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes 01 Día 24

Nombre y firma del funcionario que autoriza: NIBARDO AGUSTIN FUERTES MOJALES

Datos inscrito testigo

Nombre y firma del funcionario que autoriza: NIBARDO AGUSTIN FUERTES MOJALES

LIBRO DE VARIOS TOMOS 196, FOLIO 280

ESPACIO PARA NOTAS

202
278
39.

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL 39229985
DE NACIMIENTO

NUIP 1014661144-

Indicativo 39229985
Serial

Clase de oficina

Registratura
 Notaría
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Otro

Lugar de inscripción: COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ, D.C.
 Zona: ROMERO, BERNAL.

Sexo (en español): Masculino
 Año: 2005 Mes: 05 Día: 23

Tipo de documento antecedente a inscripción de nacido: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.

Datos de la madre: ROMERO, BERNAL.
 Apellidos y nombres completos: MARIA DELCARMEN SANCHEZ
 Documento de identificación (Clase y número): COLOMBIANA, C.C. # 52 216 208 de Bogotá, D.C.

Datos del padre: BERNAL GARRILLO RAFAEL HUMBERTO.
 Apellidos y nombres completos: RAFAEL HUMBERTO BERNAL GARRILLO
 Documento de identificación (Clase y número): COLOMBIANO, C.C. # 79 642 777 de Bogotá, D.C.

Datos del declarante: BERNAL GARRILLO RAFAEL HUMBERTO.
 Apellidos y nombres completos: RAFAEL HUMBERTO BERNAL GARRILLO
 Documento de identificación (Clase y número): COLOMBIANO, C.C. # 79 642 777 de Bogotá, D.C.

Datos primer testigo: DR. ALFONSO MONTOTOYA MARIN.
 Apellidos y nombres completos: ALFONSO MONTOTOYA MARIN
 Documento de identificación (Clase y número): COLOMBIANO, C.C. # 2 0 0 5

Datos segundo testigo: DR. ALFONSO MONTOTOYA MARIN.
 Apellidos y nombres completos: ALFONSO MONTOTOYA MARIN
 Documento de identificación (Clase y número): COLOMBIANO, C.C. # 2 0 0 5

Fecha de inscripción: 2005 Mes: 05 Día: 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza: DR. ALFONSO MONTOTOYA MARIN.

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: DR. ALFONSO MONTOTOYA MARIN.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO EN ASUNTO CIVIL Y A PETICION DEL INTERESADO. (Art. 115 Decreto 1260 de 1970). EXCENTO DE PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS DE TITULO NACIONAL. DADO EN BOGOTÁ A LOS

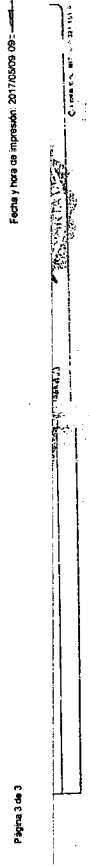
ESTA COPIA DE REGISTRO CIVIL TIENE VALOR FORMAL. EL NOTARIO VENTICHO DE BOGOTÁ D.C. ALFONSO MONTOTOYA MARIN

MEDICO TRATANTE

ZUÑIGA ZAMBRANO YENNY CAROLINA REG. MED. 1032370478.

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - IMPRESO POR: MENZHYO2 - FECHA IMPRESION: 2017/05/09

COLOMBIA
BOGOTÁ



239

44

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA Nro Matricula: 50S-40222211

Certificac3o generado con el Pin No: 181024303115920404

Impreso el 24 de Octubre de 2018 a las 08:59:12 AM
 ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
 FECHA APERTURA: 14-08-1985 RADICACION: 1985-55169 CON: ESCRITURA DEL: 02-08-1985
 CODIGO CATASTRAL: AA400371LFCO CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 Contenida en ESCRITURA Nro 3515 de fecha 02-08-85 en NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO # 520 INT 11 con area de 62.93 MTS2 con condicidne de .49 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 69A) SE ACTUALIZA EL COEFICIENTE DE ESTE PREDIO. 0.2989%, MEDIANTE E. 4084 DEL 18-04-2004 NOTARIA 42 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84

COMPLEMENTACION:
 CONSTRUCTORA COLMENA S.A. ADQUIRO POR COMPRA QUE HIZO A INVERSIONES LIDERAS DE LA SABANA POR ESCRITURA 0223 DEL 24-01-92 NOTARIA 18 BOGOTA. ESTA ADQUIRO POR COMPRA A INVERSIONES LIDERAS DE LA SABANA POR ESCRITURA 03-08-87 NOTARIA 25 BOGOTA CON REGISTRO AL FOLIO 0551 (19840) INVERSIONES LIDERAS DE LA SABANA ADQUIRIENDO LA DERECHOS DE COMPRA DE GENARO RICO SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NRO 2187 NOTARIA SA DE BOGOTA.

SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO
 lo guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE:
 Tipo Predio: URBANO
 "L 85 60 INT 11 AP 520 (DIRECCION CATASTRAL)
 , DIAGONAL 8 SUR #67-60 APTO # 520 INTERIOR 11, PARQUE RESIDENCIAL AVENIDA 88 SAN ISIDRO SECTOR B.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integraci3n y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-04-1983 Radicaci3n: 31473
 Doc: ESCRITURA 1121 del 07-04-1983 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) X
 DE: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.
 A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-08-1994 Radicaci3n: 1994-55077
 Doc: ESCRITURA 3128 del 26-07-1993 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA
 ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) X
 A: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-08-1994 Radicaci3n: 1994-55078
 Doc: ESCRITURA 3974 del 27-07-1994 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA
 ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) X
 A: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-12-1994 Radicaci3n: 1994-90641

203

42

21

SAE
 BOGOTÁ D.C.

GRUPANTE(S)
 Calle 8 Sur N.º 60-60 Interior 11 Apartamento 520 Garaje 98
 Sanitico de Cali Valle del Cauca

Asunto: Solicitud de entrega material

SE
 OFICINA DE ACTOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
 RADICACION: 052018-03204
 FECHA DE EMISION: 02/10/2018
 TIPO DE DOCUMENTO: COMPRA DE INSTRUMENTO PUBLICO

En cumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1032 de 28 de septiembre de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EJERCEN LAS FUNCIONES DE POLICIA ADMINISTRATIVA PARA HACER EFECTIVA LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE UN INMUEBLE" del (os) bien (es) inmueble (s) de tipo apartamento ubicado en la Calle 8 Sur N.º 60-60 Interior 11 Apartamento 520 Garaje 98, identificado (s) con la matricula Inmueblaria No.(s) 50S-402221 y 50S-402089, en el municipio de Santiago de Cali -Valle del Cauca, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, nos permitimos informarle el contenido de dicha Resolución y así mismo hacemos saber que, si dentro del término de tres (3) días contados a partir del siguiente día a la fecha de recibo de esta comunicaci3n NO HA DESOCUPADO EL INMUEBLE, SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL MISMO en el apc. 5-ª 11-23 pública, si fuera necesario.

Por lo anterior nos permitimos adjuntarle copia de la precitada resoluci3n y se le informa que para todos los efectos pertinentes relacionados con la entrega del inmueble se puede comunicaci3n con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S al tel3fono 7431444 a la extensi3n(es) 112 y 113 con la Sra. Viviana Díaz.

Coordinaente
MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
 Vicepresidente Jurídico

Asunto: Radicaci3n N.º 1032 de 28 de septiembre de 2016. Doc. 032041.

APROBÓ: Ximena Bohoyo
 ELABORÓ: Wilton Medina
 ARCHIVO: 98627819 Activo(3)-3010283087420

Bogotá D.C., Calle 83 B No. 13-47 - PBX. 7431444
 Cali, Carrera 3 No. 12-40 Of. 1103 Centro Financiero La Esmeralda - PBX. 4655266
 Medellín, Carrera 43 No. 14-27 Oficina 901 Edificio Colinas del Poblado - CEL. 316 2790659
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 11812 - direccion@saes.com.co - www.saes.com.co

256

49.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE COLOMBIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.informacionbogota.gov.co/notariado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50S-40219852

Certificado generado con el Pin No: 181024127215920201
 Pagina 1

Impreso el 24 de Octubre de 2018 a las 08:55:02 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
 FECHA APERTURA: 24-07-1985 RADICACION: 1985-49808 CON: ESCRITURA DE: 24-04-1985
 CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 Contiene en ESCRITURA No 1641 de fecha 24-04-95 en NOTARIA 38 de SANTAPE DE BOGOTA LOTE con area de 232 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 694).

COMPLEMENTACION:
 BOHORQUEZ IBAEZ Jairo LEON ADQUIRIO POR COMPRA A BUTIRACIO DE LA VENTA PARA SER MEDIO DE LA ESCRITURA NRO 1818 DEL 25-07-1984 NOTARIA 38 DE BOGOTA ESTA HUBO POR ADJUDICACION EN LA LICITACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL JUNTO CON AVILA SIERRA VIDAL POR MEDIO DE LA ESCRITURA NRO 1712 DEL 28-09-1987 NOTARIA 38 DE BOGOTA PARA LA COMPRA POR COMPRA A SUAREZ ZUIGA MAGNENIO POR MEDIO DEL RESCATE NRO 4012 DEL 23-08-1984 NOTARIA 38 DE BOGOTA PARA LA COMPRA A ALVAREZ SEGUNDO SOLORIO Y SU COMPROMETIDO POR MEDIO DE LA ESCRITURA NRO 4901 DEL 30-08-1972 NOTARIA 6A DE BOGOTA REGISTRANDO ESTOS DERECHOS EN LA HIPOTECA MAYOR EXTENSION POR LA PARTE QUE A SU CONSTITUCION HICIERON LOS SOCIOS ERNESTO LOZANO Y SUAREZ RIVADENEIRA PEREZ SEGUN ESCRITURA NRO 372 DEL 14-11-1986 DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA SUCESORES DE LOZANO MARIA PEREZ ADQUIRIERON POR HERENCIA DEL ESPASO 666 MANUELA SUAREZ RIVADENEIRA SEGUN ESCRITURA 2290 DEL 3-08-1968 DE LA NOTARIA OCATAVA DE BOGOTA MANUEL A. LOZANO Y ERNESTO LOZANO ADQUIRIERON ASI: PARTIR QUE MANUEL A. LOZANO COMPRO A ANTONIO SUAREZ RIVADENEIRA SEGUN ESCRITURA 2010 DEL 25-06-1959 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA. OTRA PARTE LA ADQUIRIERON MANUEL Y ERNESTO LOZANO POR PARTICION MATERIAL CELEBRADA POR LOS MISMOS SEGUN ESCRITURA: 3009 DEL 01-10-1958 DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA. Y OTRA PARTE POR COMPRA A MARIA UMABA DEL CASTILLO Y OTROS SEGUN ESCRITURA 3188 DEL 15-11-1938 DE LA NOTARIA CUARTA DE BOGOTA. ANTONIO MARIA SUAREZ RIVADENEIRA HABIA ADQUIRIDO EN LA PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON JOSE LUIS SUAREZ RIVADENEIRA SEGUN ESCRITURA 4051 DEL 14-11-1986 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA. ESTOS A SU VEZ ADQUIRIERON POR COMPRA A NA JARAMILLO DE MEJIA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 891 DEL 17-03-1980 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: URBANO
 2) CARRERA 46 #8-57 SUR
 1) CARRERA 46 #8-55 SUR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otras)
 50S - 67830 VALOR ACTO: \$ 1.500.000

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-12-1971 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 6718 del 21-09-1971 NOTARIA 6 de BOGOTA
 ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: URBANIZACION EL JAZMIN SEGUNDO SECTOR Y CIA. LTDA. X
 A: AROLDI OCESIS DE TUNJA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-07-1995 Radicación: 1985-49808
 Doc: ESCRITURA 1641 del 24-04-1985 NOTARIA 38 de SANTAPE DE BOGOTA
 ESPECIFICACION: : 913 ENGLORBE ESTE Y OTRO. (050-0245001). VALOR ACTO: \$

205

2/8

2

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE COLOMBIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.informacionbogota.gov.co/notariado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50S-40222211

Certificado generado con el Pin No: 181024303115920404
 Pagina 2

Impreso el 24 de Octubre de 2018 a las 08:59:12 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 8751 del 05-12-1984 NOTARIA 42 de SANTAPE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 901 ADICION AL REGLAMENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 A: CONSTRUCTORA COLMENA S.A. X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-08-1985 Radicación: 1985-55169
 Doc: ESCRITURA 3516 del 02-08-1985 NOTARIA 42 de SANTAPE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 901 ADICION AL REGLAMENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 A: CONSTRUCTORA COLMENA S.A. X
REGISTRO DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-08-1985 Radicación: 1985-55169
 Doc: ESCRITURA 5555 del 08-11-1986 NOTARIA 42 de SANTAPE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. (4022659-4022211)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.
 A: CORTES MEDINA GLORIA MERCEDES CCF# 51845521 X
 A: LEAL ACEVEDO EMILIANO CCF# 79516131 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-12-1986 Radicación: 1986-97325
 Doc: ESCRITURA 5556 del 08-11-1986 NOTARIA 42 de SANTAPE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: CORTES MEDINA GLORIA MERCEDES CCF# 51845521 X
 DE: LEAL ACEVEDO EMILIANO CCF# 79516131 X
 A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-02-1986 Radicación: 1986-9456
 Doc: ESCRITURA 0015 del 06-01-1985 NOTARIA 42 de SANTAPE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No. 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA
 A: CONSTRUCTORA COLMENA S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-12-2000 Radicación: 2000-87074
 Doc: ESCRITURA 3075 del 13-12-2000 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

207

51

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA
 Nro Matricula: 50S-40219862
 Certificado generado con el Pin No: 181024127215920201
 Pagina 3

Impreso el 24 de Octubre de 2018 a las 08:55:02 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL ESTADO

A: BOHORQUEZ IBAEZ JAIME ATALIVAR CCF# 79280936 X
 A: COLOMBIAN DRILLING COMPANY LTDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-03-2003 Radicación: 2003-20871
 Doc: OFICIO 0587 del 18-03-2003 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 7
 ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA 0776 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL ESTADO

A: BOHORQUEZ IBAEZ JAIME ATALIVAR CCF# 79280936 X
 A: COLOMBIAN DRILLING COMPANY LTDA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-03-2003 Radicación: 2003-20871
 Doc: OFICIO 0587 del 18-03-2003 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: BOHORQUEZ IBAEZ JAIME ATALIVAR CCF# 79280936 X
 A: COLOMBIAN DRILLING COMPANY LTDA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-05-2003 Radicación: 2003-33337
 Doc: ESCRITURA 722 del 15-04-2003 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 8
 ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO UCONAL

A: COLOMBIAN DRILLING COMPANY LIMITADA NIT# 8600096802

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-04-2006 Radicación: 2006-35724
 Doc: OFICIO 0789 del 03-04-2006 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 9
 ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: BOHORQUEZ IBAEZ JAIME ATALIVAR CCF# 79280936

207

50

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA
 Nro Matricula: 50S-40219862
 Certificado generado con el Pin No: 181024127215920201
 Pagina 2

Impreso el 24 de Octubre de 2018 a las 08:55:02 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BOHORQUEZ IBAEZ JAIRO LEON CCF# 19238191 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-03-1997 Radicación: 1997-22580 VALOR ACTO: \$26.000.000
 Doc: ESCRITURA 056 del 13-01-1997 NOTARIA 25 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOHORQUEZ IBAEZ JAIRO LEON

A: COLOMBIAN DRILLING COMPANY LTDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-03-1997 Radicación: 1997-22581 VALOR ACTO: \$26.000.000
 Doc: ESCRITURA 767 del 13-01-1997 NOTARIA 25 de SANTAFE DE BOGOTA
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BOHORQUEZ IBAEZ JAIRO LEON CCF# 19238191 X
 A: COLOMBIAN DRILLING COMPANY LTDA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-05-1997 Radicación: 1997-45094 VALOR ACTO: \$
 Doc: ESCRITURA 7570 del 27-09-1973 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 660 CANCELACION HIPOTECA LIBERACION PARCIAL EN CUANTO A ESTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARQUIDIOCESIS DE TUNJA

A: URBANIZACION EL JAZMIN II SECTOR 8 CIA. LTDA.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-09-1997 Radicación: 1997-83513 VALOR ACTO: \$
 Doc: ESCRITURA 1057 del 11-09-1997 NOTARIA 43 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLOMBIANA DRILLING COMPANY LIMITADA NIT# 8600096802


A: BANCO UCONAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-07-2001 Radicación: 2001-41340 VALOR ACTO: \$
 Doc: OFICIO 1932 del 11-06-2001 JUZGADO 15 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO (EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO A FAVOR DEL BANCO UCONAL ABSORBIDO POR EL BANCO DEL ESTADO S.A.)

23

210
54210

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 1 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA RADICADO 12110	

Bogotá D. C., Octubre Tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: Radicación No. -12.110-ED
Decisión: Requerimiento declaratoria de improcedencia. -

I. ASUNTO

Conforme con lo dispuesto en el Código de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014, que derogó la Ley 793 de 2002, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de proferir resolución de Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre los bienes que fueron afectados con medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo dentro del presente trámite extintivo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación se originó con fundamento en la información allegada a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos acerca de las actividades realizadas por Luis Hernando Carrillo de quien se decía era testafiero del frente 45 de las FARC, como de prestar sus vehículos para transportar secuestrados, razón por la cual la Jefatura de la Unidad la asignó a esta delegada mediante resolución 0895 del 13 de septiembre del año 2012.

Con fundamento en lo anterior, dentro de radicado 60514, de la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión, bajo la Ley 670 del año 2000, se investigó el secuestro del menor Wilmer Ricardo Silva Plata, quien fue plagiado en la población de Zipaquirá Cundinamarca en el año 2009 por varios sujetos desconocidos que conforman la banda delincuencia organizada y liderada por Jorge Nel Monsalve Toledo, persona que fue capturada tiempo después por ese hecho, junto con los señores William Marroquín Gaitán, David Perera Mena y Juan Carlos Monsalve Perera; los dos primeros en diligencia de indagatoria aceptaron los hechos investigados relacionados con el secuestro del menor y ellos afirmaban que de la misma organización hacia parte Luis Hernando Carrillo Alvarado, como financiero de esta estructura delictual y quien por fuentes de inteligencia, sería testafiero del frente 45 de las FARC., circunstancias que motivó la investigación en contra del señor Luis Hernando Carrillo en la Fiscalía contra el secuestro y la extorsión, la cual pese a haber transcurrido más de 15 años de la ocurrencia de los hechos denunciados, continúa en fase preliminar, es decir el señor Carrillo nunca ha sido vinculado penalmente mediante indagatoria ni declaratoria de persona ausente.

David Perera Mena, ante el Despacho Primero de la Unidad Antisecuestro y Extorsión, manifestó que fue contratado por Montoya Morales, alias "PACHO" y el señor Luis Hernando Carrillo, (dueño de un concesionario ubicado en la carrera 8 con calle 50 de la ciudad de Bogotá) y los hermanos Monsalve Toledo y Wilmer Marroquín, para secuestrar al menor de edad Wilmer Ricardo Silva, que su participación en el hecho consistió en secuestrar al menor Wilmer Ricardo Silva Plata y llevarlo a la ciudad de Tame - Arauca, donde lo recibían gente del frente 45 de las FARC., que el joven fue

RESOLUCIÓN FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - F-7E-D

209-210

53

24

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.informadotago.gov.co/consultador/

SIN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181024127215920201 Nro Matricula: 50S-40219862
Página 5

Impreso el 24 de Octubre de 2018 a las 08:55:02 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
A: FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADOS (FRISCO)


NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "16"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
DOMINIO SUPERINTENDENCIA
FIN DE ESTUDIOS
El interesado debe comunicarse al titular de la información del registro de los documentos
USUARIO: Realtech
TURNO: 2018-416735
EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

La guarda de la fe pública

El Registrador: EDGAR JOSE NAIMEN AYUB

212
556

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 3 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Fundamento fáctico. Se remite a los hechos relacionados en los antecedentes procesales que motivaron el inicio de la acción de extinción del derecho de dominio.

3.1. Fundamento Jurídico.

3.2.1 De la competencia

Usted señor(a) Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., es competente por las siguientes consideraciones de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1708 de 2014.

... Artículo 33. **Competencia para el juzgamiento.** La administración de justicia en materia de extinción del dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio¹.

Artículo 35. **Competencia territorial para el juzgamiento.** Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

Como quiera que existen bienes en distintos distritos judiciales y algunos de competencia son de este Distrito Judicial de Bogotá, en el cual existe el mayor número de Jueces de Extinción, será competencia de los Jueces de Extinción de Dominio de este Distrito Judicial de Bogotá D.C.

3.2.2 Normatividad aplicable al caso en concreto

El Gobierno Nacional promulgó la Ley 1708/14 Código de Extinción de Dominio que entró a regir a partir 20 de julio del mismo año, normatividad aplicable para el presente caso, el cual derogó la Ley 793 de 2002, dejando vigentes las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, de igual manera en los que se hubiere proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el art. 72 de la Ley 1453 de 2011 se regirá por dichas disposiciones. (Art. 217 y 218 CED).

3.2.3 Singularidades de la Ley de Extinción del Derecho de Dominio:


- Desarrollo normativo de la Ley de Extinción del Derecho de Dominio

El constituyente de 1991 contempló la extinción del derecho de dominio a través de sentencia judicial respecto de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

El legislador mediante la Ley 333 de 1996, decretó las normas referentes a regular la extinción del derecho de dominio de los bienes adquiridos de manera ilícita o que sean instrumentos de

¹ Artículo 34 Constitución Nacional.

211
555

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 2 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

llevado a esa localidad, en un camión de propiedad de Hernando Carrillo y entregado al "comandante Che", quien dio la orden de llevar al secuestrado a la frontera con Venezuela y ellos devolvérsele a la ciudad de Bogotá. Posteriormente se enteró que el padre de WILMER RICARDO, "... pagaba directamente la vacuna al mono JOJOY, por lo que da la orden de liberar al joven; de tal forma, que no recibió ni un peso por el secuestro de WILMER, a sabiendas de que habían dado dinero, siendo alias "EL CHE" un incumplido".

También DAVID PERA, señaló que fue secuestrado un ciudadano americano, en compañía de William Marroquín, le entregaron a Hernando Carrillo y el "Negro Marino", de donde no recibió ninguna participación porque Hernando Carrillo y el "Negro Marino" le dijeron que había tratado de huir y por eso lo habían matado, esa situación les generó desconfianza y decidió darle muerte al "Negro Marino" y a otro muchacho en la ciudad de Villota en el año 2003, al igual que ordeno asesinar a otras personas de las FARC, por haberse sentido "estafado" en el secuestro del menor WILMER.

Revisado el plenario, se tiene que el anterior testigo, William Marroquín Gaitán, tiene varias sentencias condenatorias por diferentes delitos, fue quien vinculó igualmente a los hermanos y al sobrino de Hernando Carrillo Alvarado, como parte integrante del grupo delincuenciales al servicio del Frente 45 de las FARC y aseguró que todos eran propietarios de concesionarios.

Los hechos aludidos fueron los que sirvieron de fundamento para afectar los bienes en este asunto, la investigación por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir que tuvo LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, la cual culminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Villavicencio, quien entre otras argumentaciones consideró que habían quedado desvirtuados los indicios que la Fiscalía instructora había estructurado contra éste, misma que incluso sirvió de fundamento para que el Tribunal Administrativo del Meta "declarara administrativamente responsable a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO".


Asimismo se tiene conocimiento que el señor LUIS HERNANDO CARRILLO pese a la preliminar que se le inició en la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión hace más de seis años, por los cargos endilgados por William Marroquín Gaitán y David Perea de pertenecer a la guerrilla y su presunta participación en secuestros, nunca fue vinculado penalmente, por el contrario continúa en etapa preliminar, en la Fiscalía 86 hoy Dirección de BACRIM, se suma a lo anterior que tampoco fue investigado por el delito de rebelión, y los sujetos que les endilgaron las actividades delictivas, se encuentran privados de la libertad, pagando condenas por secuestro, extorsión y otros hechos delictivos, también son investigados en la Unidad de falsos testigos, Fiscalía Cuarta, precisamente por las inculpaciones falsas hechas a Luis Hernando Carrillo y Luis Arturo Carrillo Alvarado.

En el presente asunto, el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Procurador 316 Judicial II Penal, por su parte, solicitó se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

25

213
57

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 4 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

actividades ilícitas, su objetivo combatir o responder al aumento de organizaciones delincuenciales, al terrorismo, etc., para ello, previó la competencia y procedimiento del funcionario público.

Esta norma fue suspendida a través del Decreto 1975 del 3 de septiembre de 2002, expedido por el Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias derivadas de la conmutación interior que para ese momento se estaba presentando, con el fin de conseguir una mayor eficacia en los procesos de extinción del derecho de dominio².

Posteriormente, entró a regir la Ley 793 de 2002, que derogó la Ley 333 de 1996, el cual fue objeto de estudio de exequibilidad en sentencia C-740/03, modificada por la Ley 1453 de 2011, que expidió medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionada con la extinción del derecho de dominio.

Actualmente, en proceso de extinción del derecho de dominio el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1708/14, que entró a regir a partir 20 de julio del mismo año, normatividad aplicable para el presente caso.

➤ Características de la Ley de Extinción del Derecho de Dominio.

Destaca definir que la acción de extinción del derecho de dominio es de raigambre constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política³, de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro públicos y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos.

Igualmente, debe distinguirse que la acción que se viene disertiando es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal⁴, ya se hubiese iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuírsele al afectado⁵.

² Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.


³ La ubicación en el Texto Superior de la norma que consagra la acción de extinción de dominio tiene sentido. Así, en el primer inciso del artículo 34 el constituyente proscribió las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Esta última pena, que siempre tuvo una connotación política, afecta el patrimonio de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, pues implica la pérdida de sus bienes a favor del Estado. Y en segunda, en el inciso segundo, guardando estrecha relación con el bien afectado por la pena prescrita de confiscación, es decir, con el derecho a la propiedad, el constituyente resolvió la pena de extinción de dominio como una acción constitucional pública que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena". Sentencia Constitucional C-740/03.

⁴ Artículo 18. Ley 1708/14. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

⁵ "Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado"; Sentencia Constitucional C-740/03.

26

214
58

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 5 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


IV. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA PRETENSION DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA

- Oficio Nro. S-2012-02762 GAULA-UNINC-73.8, de 20 de junio de 2012, suscrito por el investigador y analista Gaula Bogotá, Subtitulante JORGE ENRIQUE ROJAS LOZANO⁵. Solicita se estudie la viabilidad de dar inicio a trámite de extinción de dominio de los bienes de propiedad de HERNANDO CARRILLO, atendiendo a que se tiene conocimiento, según versiones dadas por DAVID PEREA MENA y WILLIAM MARROQUIN GAITÁN, a que el mismo es propietario de unos concesionarios ubicados por la calle 8ª con 50 y que algunos de sus centros eran utilizados para el transporte de personas secuestradas, entre otros.
- Oficio sin número GABOB UNINC-73.32, de 21 de enero de 2013. Para resaltar, textualmente se consignó:

"... Se realizó inspección judicial en la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión, al trámite beneficios 5463 y al proceso penal que se lleva en contra de los señores WILLIAM MARROQUIN GAITÁN y DAVID PEREA MENA, donde anexo 2 sentencias emitidas por el juzgado segundo penal del circuito especializado de descongestión de Cundinamarca proferidas anticipadas en contra de los señores WILLIAM MARROQUIN GAITÁN y DAVID PEREZ MENA, por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, donde fue víctima el menor WILMER RICARDO SILVA PLATA plagiado el día 21 de mayo de 2003."

- Fotocopia de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de Cundinamarca, contra DAVID PEREA MENA, por el delito de secuestro extorsivo agravado, de fecha 25 de septiembre de 2012⁶.
- Fotocopia de la sentencia anticipada a solicitud expresa de WILLIAM MARROQUIN GAITÁN, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, de 2 de octubre de 2012, por el delito de secuestro extorsivo agravado⁷.
- Informe sin número GABOB UNINC-73.32, de fecha 26 de marzo de 2013⁸.
- Diligencia de inspección judicial practicada al Proceso Radicado No. 60514, el 19 de marzo de 2013⁹. Se tomaron fotocopias de las siguientes piezas procesales: Indagatoria rendida por DAVID PEREA MENA⁵ y WILLIAM MARROQUIN GAITÁN⁶; Resolución de 18 de abril de 2012, por medio de la cual se resolvió situación jurídica de los antes mencionados⁷; declaración que rindió WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN el 7 de mayo de 2009⁸; declaraciones rendidas por WILLIAM MARROQUIN GAITÁN, dentro del trámite de beneficios por colaboración eficaz, el 16 de

215
59.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 7 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA RADICADO 12110	

19. FABIOLA PIÑEROS ARENAS⁵,
20. RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO⁵
21. LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO⁵,
22. NELLY RODRÍGUEZ BONILLA⁵ y su hijo CHRISTIAN FABIAL CARRILLO RODRÍGUEZ⁵,
23. Copia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavieco, de fecha 19 de abril de 2005⁵, a favor de LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, investigado por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
24. Copia del fallo de reparación directa, demandante LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO y otros, demandado LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 20 de agosto de 2014⁵. Se declara administrativamente responsable a la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO.

25. Informe pericial contable, de 11 de noviembre de 2016, suscrito por la funcionaria ANA PAOLA ZÁRATE, Técnico Investigador, I. adscrita al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación. Se concluyó lo siguiente:

"... ESTUDIO SOLICITADO. Dar cumplimiento al Radicado No. 20165400072471 del 28/07/2016, oficio S/N. Con el fin de... Leer a cabo ESTUDIO FINANCIERO, PATRIMONIAL Y CONTABLE de los afectados que a continuación se relacionan:...


La funcionaria deberá establecer, teniendo como base para ello la documentación contable que obra en el proceso, así como la presentada por la defensa de cada uno de los afectados; si estos contaban con capacidad económica para adquirir todos y cada uno de los bienes afectados con medida cautelar dentro del presente proceso...

LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO C.C. No. 79.745.745 de Pisagasanigá

CONCLUSIÓN

- * Con base en lo expuesto y la documentación aportada se concluye:
- * Por la evidencia documental se establece que desarrolla una actividad económica desde el año 1995 consistente en la compraventa de vehículos usados, registra matrícula mercantil inscrita en el Registro Único Empresarial en el año 2001 con el establecimiento denominado GARRÍ AUTOS DE LA 50.
- * Se puede evidenciar que el señor Luis Hernando le han sido aprobados varios créditos con diferentes entidades financieras por sumas de dinero superiores a los \$145.000.000 y registra varios contratos de leasing financiero en los cuales algunos vehículos adquiridos por ellos son la garantía, dando esto a entender que cumple satisfactoriamente con las expectativas de confiabilidad y creditibilidad que exigen las entidades financieras para ser aprobados dichos créditos.
- * Analizada la información que reporta en la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, registra como actividad económica: CIU 5012 Comercio de vehículos automotores usados se determina

216
66

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 6 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA RADICADO 12110	

septiembre de 2009⁵, el 28 de diciembre de 2009⁵, El 3 de marzo de 2010⁵, el 7 de abril de 2010⁵, el 30 de abril de 2010⁵, el 7 de mayo de 2010⁵, el 21 de marzo de 2012⁵, de la diligencia de reconocimiento fotográfico que realizó DAVID PEREA MENA⁵, entre otros.

7.- Informe sin número GABOB UNINC-73.32, de 9 de septiembre de 2013⁵. Se anexó a éste copia de las siguientes piezas procesales, entre otras, tomadas del proceso penal que se adelantó contra MANUEL SALVADOR CARRILLO ALVARADO:

8.- Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, contra MANUEL SALVADOR CARRILLO ALVARADO y otros, por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos⁵.

9.- Resolución de 1º de diciembre de 2009, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Única de decisión de Santa Rosa de Viterbo, confirma la anterior sentencia⁵.

10.- Informe GABOB-UNINC-73.32 de 24 de septiembre de 2013⁵. Entre otros se allega información financiera y de bienes en cabeza de LUIS HERNANDO CARRILLO.

11.- Copia de la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de mayo de 2008, por medio de la cual no CASA la sentencia de 18 de julio de 2004, proferida por la Sala Cuarta de desogestión del Tribunal Superior de Popayán⁵.

12.- El 2 de octubre de 2013 se dispuso adicionar la resolución de inicio, afectando con medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo la cuenta corriente No. 21002583584 del Banco Caja Social sucursal Avenida calle 6ª No. 40-91, barrio Primavera, a nombre de LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO.

13.- Mediante resolución del 24 de septiembre del año 2015⁵, se dispuso no decretar resolución de improcedencia extraordinaria sobre el vehículo de placas BNF-655.

14.- Mediante decisión de 9 de junio de 2016⁵, se dispuso abstenerse de emitir autorización de enajenación temprana sobre el vehículo de placas UFZ215.

15.- El 13 de junio de 2016⁵, se abstiene el Despacho de emitir autorización de enajenación temprana sobre el vehículo de placa SOE572.


16.- Declaración rendida por LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO.

17. Declaración de DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ⁵.

18. Declaró MARÍA DEL TRÁNSITO CARRILLO ALVARADO⁵.

15

218
22

	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO	Página 9 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

* En cuanto al señor Cristiam Fabián Carrillo Rodríguez, se establece que desarrolla una actividad económica desde el año 2011 consistente Comercio de vehículos automotores, comercio de vehículos automotores usados, registra matrícula mercantil inscrita en el Registro Único Empresarial el 25/05/2011 como persona natural.

* Analizada la información que reporta en la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, registra como actividad económica: CIUJ 5012 consistente Comercio de vehículos automotores, comercio de vehículos automotores usados se determina que es declarante del impuesto de renta desde el año 2009 al 2011, presenta incrementos por justificar así:

Año	Valor
2010	\$13.690.000
2011	\$21.800.00

Se evidencia que previo a la compra del bien que nos ocupa, existió una transacción de venta de otro inmueble de propiedad del señor Cristiam Carrillo y Nelly Rodríguez, por un mayor valor que el que adquirieron. Las dos transacciones la de compra del inmueble con matrícula No. 50C-222794 y la de la venta del inmueble Matrícula No. 50C-320255 fueron efectuadas en el año 2010 como consta en los contratos de permuta respectivamente.

En los recibos de caja amezos (ver c.c. 12 folio 227) se observan que el día 28/06/2013 fue la última fecha, en la que se realizó el pago de la casa con matrícula No. 50C-222794 por valor de \$4.000.000, según lo pactado una vez finalizado el pago se haría la escritura de la misma lo cual se lleo a cabo el 15/07/2013 según consta en la escritura pública 3657.

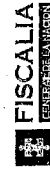
Por todo lo descrito anteriormente se determina que tanto la señora Nelly Rodríguez y Cristiam Carrillo, poseían la capacidad económica para adquirir el bien objeto de medida cautelar.

RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO C.C. No. 79.642.777
CONCLUSIÓN

- Con base en lo expuesto y la documentación aportada se concluye:
- * Por la evidencia documental se establece que desarrolla una actividad económica desde el año 1994 que corresponde a la compraventa de vehículos usados, no registra matrícula mercantil inscrita en el Registro Único Empresarial, pero constituye una sociedad de hecho con el señor Luis Hernando Carrillo primo del anterior, con el establecimiento denominado GARNI AUTOS DE LA 50.
 - * NO se encuentran dentro del proceso declaraciones de renta reporta en la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, por parte del señor Rafael Bernal por lo tanto no es posible realizar comparación patrimonial.
 - * Se puede evidenciar que esta persona le han sido aprobados créditos con diferentes entidades financieras, dando esto a entender que cumple satisfactoriamente con las expectativas de confiabilidad y credibilidad que se debe tener para acceder a dichos créditos.
 - * Posee la capacidad económica para adquirir los bienes sujetos de medida cautelar... (FDO) ANA PAOLA ZARATE...

26.- Mediante resolución de 22 de noviembre de 2016 se corre traslado del dictamen pericial⁵.
 27.- El 27 de abril de 2017⁶ se revoca la resolución de fecha 23 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que se había obviado dar trámite a los recursos.

218
19

	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCION DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO	Página 8 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

que es declarante del impuesto de renta desde el año 2001 al 2012, NO presenta incrementos por justificar, sino excedentes por capitalizar

* Su patrimonio líquido se incrementó considerablemente en el año 2007, pero fue proporcional al incremento del endeudamiento que declaró para el mismo año y que se encuentra debidamente certificado.

* Posee la capacidad económica para adquirir los bienes sujetos de medida cautelar.

LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO C.C. No.79.383.103
CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto y la documentación aportada se concluye:

- * Por la evidencia documental se establece que desarrolla una actividad económica desde el año 1995 consistente a la compraventa de vehículos usados, registra matrícula mercantil inscrita en el Registro Único Empresarial en el año 2001 con el establecimiento denominado CAR AUTOS C.
- * Se determina que su actividad económica principal corresponde a la comercialización de compraventa de vehículos usados, sin embargo se denota que realizó comercialización de algunos inmuebles por concepto de compraventa y/o permuta. una parte de ellos se respaldó para su compra con el sector financiero generando créditos hipotecarios, los cuales eran cancelados con contratos de arrendamiento efectuados en los mismos bienes, operaciones económicas que le generaban ganancias de dinero representativas.

* Analizada la información que reporta en la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, registra como actividad económica: CIUJ 5012 Comercio de vehículos automotores usados se determina que es declarante del impuesto de renta desde el año 2005 al 2012, NO presenta incrementos por justificar, sino excedentes por capitalizar.

* se puede evidenciar que esta persona le han sido aprobados créditos con diferentes entidades financieras, dando esto a entender que cumple satisfactoriamente con las expectativas de confiabilidad y credibilidad que exigen los entes financieros para aprobar dichos créditos.

- * Posee la capacidad económica para adquirir los bienes sujetos de medida cautelar.
- * Desde el punto de vista contable, financiero y patrimonial, no se demotan indicios de operaciones ilícitas y/o transacciones irregulares en el presente análisis.

NELLY RODRÍGUEZ BONILLA C.C. No. 51.695.636
CONCLUSIÓN


Con base en lo expuesto y la documentación aportada se concluye:

- * En cuanto a la señora Nelly Rodríguez, por la evidencia documental se establece que desarrolla una actividad económica desde el año 1985 consistente Actividades de alojamiento de estancias cortas, alojamiento en hoteles, registra matrícula mercantil inscrita en el Registro Único Empresarial el 12/08/1985 con el establecimiento denominado Hotel NEW YORK, ubicado en el municipio de Virginia Riisardal.

* Analizada la información que reporta en la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, registra como actividad económica: CIUJ 5511 consistente Actividades de alojamiento de estancias cortas, alojamiento en hoteles se determina que es declarante del impuesto de renta desde el año 2006 al 2012, NO presenta incrementos por justificar, sino excedentes por capitalizar

28

219
63

 FISCALIA <small>DIRECCIÓN DE LA TRIBUTACIÓN</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 10 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

V. BIENES OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA

Ubicados en Bogotá.

Inmuebles de propiedad de Luis Hernando Carrillo Alvarado.

1. MATRÍCULA INMOBILIARIA 505-40238138. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. D.C. ESCRITURA 1476 DEL 07/04/2008 NOTARÍA 53 DE BOGOTÁ. DIRECCIÓN OFICIAL KR 708 3 - 3 1 SUR IN 2 GARAJE 149 CÓDIGO SECTOR CATASTRAL 004502660500291005. CÉDULA CATASTRAL: 4502660500291000. USO 049 PARQUEO CUBIERTO. VALOR AVALUÓ CATASTRAL: \$8.028.000. NOMBRES Y APELLIDOS DE: FABIOLA ARENAS PINEROS CC. A: LUIS HERNANDO CARRILLO A. CC. 52.149.937/79.745.745.
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 0505-40288112. CIUDAD BOGOTÁ. ESCRITURA 1476 DEL 07/04/2008 NOTARÍA 53 DE BOGOTÁ. DIRECCIÓN OFICIAL KR 708 3 - 3 1 SUR IN 2 GARAJE 149 CÓDIGO SECTOR CATASTRAL 004502660500291005. CÉDULA CATASTRAL: 4502660500291000. USO 049 PARQUEO CUBIERTO. VALOR AVALUÓ CATASTRAL: \$8.028.000. NOMBRES Y APELLIDOS DE: FABIOLA ARENAS PINEROS CC. A: LUIS HERNANDO CARRILLO A. CC. 52.149.937/79.745.745.
3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-37873. CIUDAD BOGOTÁ D.C. ESCRITURA 2997 DEL 17-05-2012 NOTARÍA 53 DE BOGOTÁ. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CARRERA 46 # 1-41. LOTE 8 MANZANA 42. URBANIZACIÓN EL JAZMÍN 2 SECTOR. ÚLTIMA ANOTACIÓN DEL 29-05-2012. VALOR ACTO \$125.000.000.00. NOMBRES Y APELLIDOS DE: CAMARGO FAJARDO SANTOS MIGUEL CC. 79256200 A: CARRILLO ALVARADO LUIS HERNANDO CC. 79745745.
4. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40219862. CIUDAD BOGOTÁ D.C. ESCRITURA 3409 DEL 29-12-2005 NOTARÍA 58 DE BOGOTÁ. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CARRERA 46 # 8-55/57 SUR (DIRECCIÓN ANTIGUA). ÚLTIMA ANOTACIÓN DEL 10-05-2006. VALOR ACTO \$140.000.000.00. NOMBRES Y APELLIDOS DE: BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO CC. 79642777 A: CARRILLO ALVARADO LUIS HERNANDO CC. 79745745.


Inmuebles de propiedad de Luis Arturo Carrillo Alvarado.
Ubicados en Bogotá.

5. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40499040. CIUDAD BOGOTÁ D.C. ESCRITURA 1749 DEL 27-03-2008 NOTARÍA 45. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 23 SUR # 69-25/31 APTO 203 BLO INT. 2 SAJONIA CONJUNTO RESIDENCIAL PH CL 23 SUR 69 25 BQ 2 AP 203 (DIRECCIÓN CATASTRAL). TIPO PREDIO URBANO. ÚLTIMA ANOTACIÓN DEL 29-04-2008. VALOR ACTO \$62.000.000. PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO DE: CARRILLO ALVARADO LUIS ARTURO A: FAVOR DE SU CONYUGUE Y SUS HIJOS MENORES, ASÍ COMO DE LOS QUE LLEGARE A TENER.

RESOLUCIÓN - RADICADO 12110 E.D.
DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - F. 2º E.D.

22

200
64

 FISCALIA <small>DIRECCIÓN DE LA TRIBUTACIÓN</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 11 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

6. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C-00227794. CIUDAD BOGOTÁ. ESCRITURA 472 DEL 02/02/2007 NOTARÍA 13. DIRECCIÓN OFICIAL CL 2D 42-41. DIRECCIÓN SECUNDARIA AK 502 C-16 AK 502 C-10 AK 502C-14. CÓDIGO SECTOR CATASTRAL: 004204 03 26 000 00000 CÉDULA CATASTRAL 2 A45 A2. USO 004 CORREDOR COMERCIAL NPH0 HASTA 3 UNID. TOTAL ÁREA DE TERRENO 158.90. TOTAL ÁREA CONSTRUCCIÓN: 233.55. VALOR AVALUÓ CATASTRAL: 226.473.000. NOMBRES Y APELLIDOS DE: PABLO ANTONIO BECERRA LIZCANO A LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO C.C. 79383103.
7. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S-40499895. CIUDAD BOGOTÁ. ESCRITURA 1749 DEL 27/03/2008 NOTARÍA 45. DIRECCIÓN OFICIAL CLL 23 SUR 69-25. CÓDIGO SECTOR CATASTRAL: 004502343500101054. CÉDULA CATASTRAL 4503243500101050. TIPO PROPIEDAD PARTICULAR. USO 049 PARQUEADERO CUBIERTO PH. TOTAL ÁREA DE TERRENO 3.69. TOTAL ÁREA CONSTRUCCIÓN: 10.98. VALOR AVALUÓ CATASTRAL: \$7.665.000. NOMBRES Y APELLIDOS LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO C.C. 79383103 A: FAVOR DE SU CONYUGUE Y SUS HIJOS MENORES, ASÍ COMO DE LOS QUE LLEGARE A TENER.
8. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C-1490332. CIUDAD BOGOTÁ. RADICADO No. 704382. ESCRITURA 3024 DEL 05/12/2006 NOTARÍA 32. DIRECCIÓN OFICIAL CL 48 39 8 90 INT. 4 APTO. 109. CÓDIGO SECTOR CATASTRAL: 00420570 1000401009. CÉDULA CATASTRAL 4205701000401000. USO 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL. TOTAL ÁREA DE TERRENO 20.44. TOTAL ÁREA CONSTRUCCIÓN: 48.60. VALOR AVALUÓ CATASTRAL: \$63.188.000. NOMBRES Y APELLIDOS DE: AZALLIA SOFÍA CERCHIARO CHARRY A LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO C.C. 79383103.
9. MATRÍCULA 050C-01635676. CIUDAD BOGOTÁ. ESCRITURA 1757 DEL 25/05/2011. NOTARÍA 57. DIRECCIÓN OFICIAL KR6322-10BQ2CASA. 6. CÓDIGO SECTOR CATASTRAL: 08621705020201006. CÉDULA CATASTRAL 62 170502020100. USO 037 HABITACIONAL MENOR O. PISOS PH IGUAL A 3. TOTAL-ÁREA DE TERRENO 89.70. TOTAL ÁREA CONSTRUCCIÓN: 79.00. VALOR AVALUÓ CATASTRAL: 198.535.000. NOMBRES Y APELLIDOS DE GIRALDO RIVERA LAILA STELLA LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO CC. 79.383.1 03 DIANA CAROLINA CC. 53.099.249 LAURA VALERIA CARRILLO CC 11.884.747 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
10. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S-40342688. RADICADO No. CIUDAD BOGOTÁ. ESCRITURA 883 DEL 23/06/2009. NOTARÍA 66. DIRECCIÓN OFICIAL Carrera 1 No. 87 C 06 SUR. DIRECCIÓN SECUNDARIA K 5E 82-04 (antigua). CÓDIGO SECTOR. CATASTRAL: 002610 171200000000. CÉDULA CATASTRAL 26 10171200000000. USO 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS PH. TOTAL ÁREA DE TERRENO 72.00. TOTAL ÁREA CONSTRUCCIÓN: 223.20. VALOR AVALUÓ CATASTRAL: 80.648.000. NOMBRES Y APELLIDOS DE. PUESTO RODRÍGUEZ JOHN ALEXANDER A. LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO CC. 79.383.103.

Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

RESOLUCIÓN - RADICADO 12110 E.D.
DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - F. 2º E.D.

222 66

	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 13 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

2. CAR AUTOS, NOMBRES Y APELLIDOS CARRILLO ALVARADO LUIS ARTURO. IDENTIFICACIÓN 79-383103-0. ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ. MATRICULA No. 01184258 DEL 24 DE MAYO DE 2002. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: AK 50H No. 2 B 66 MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN COMERCIAL AK 50H No. 2B-66. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. NOTA NO SE HA RENOVADO LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE 2013. ÚLTIMO AÑO RENOVADO 2012. ACTIVO TOTAL REPORTADO \$20.000.000. ACTIVIDAD ECONÓMICA 4512 COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS HOMOLOGADOS VERSIÓN 4 AC.
3. PARQUEADERO AUTOS DEL SUR. DIRECCIÓN COMERCIAL BRISAS DE XOCHIMILCO NOVILLERO. MUNICIPIO FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA. MATRICULA No. 01946725 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009. RENOVACIÓN DE MATRICULA: 30 DE ENERO DE 2012. ÚLTIMO AÑO RENOVADO 2012.
4. CAR AUTOS C. DIRECCIÓN COMERCIAL CRA. 96C No. 16G-01. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. MATRICULA No. 01 184259 DE 24 DE MAYO DE 2002. RENOVACIÓN DE MATRICULA: 30 DE ENERO DE 2012. ÚLTIMO AÑO RENOVADO 2012.

Bienes muebles de Luis Hernando Carrillo Alvarado:

Vehículos a nivel nacional.

1. PLACA BYH-331. MARCA MAZDA. CLASE AUTOMÓVIL. COLOR PLATA ARIANNE. MODELO 2007. SERVICIO PARTICULAR. CARROCERÍA SEDAN. MOTOR L329H179. SERIE 9FCG863870001156. MOTOR L3 29 1179. CHASIS 9FCG863870001156. LINEA 653NA6. CAPACIDAD 5 PASAJEROS. PUERTAS 4. ESTADO REGISTRADO. CILINDRAJE 2300. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745
2. PLACA BPL-301. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA MAZDA. MODELO 2004. COLOR NEGRO DIAMANTE. CARROCERÍA SEDAN. SERVICIO PARTICULAR. SERIE 9FCXF455X40106135. MOTOR F5467375. CHASIS 9FCGF455X40106135. LINEA 626NAO. CAPACIDAD 5 PASAJEROS. PUERTAS 4. ESTADO REGISTRADO. CILINDRAJE 1991. Nro. ORDEN NO REGISTRA. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745.
3. PLACA BOX-800. CLASE CAMPERO. MARCA TOYOTA. MODELO 2005. COLOR GRIS JITÁN. CARROCERÍA CABINADO. SERVICIO PARTICULAR. SERIE 9FH3UJ7357003645. MOTOR 1FZ06H1448. CHASIS 9FH3UJ7357003645. LINEA LAND CRUISER. CAPACIDAD 5 PASAJEROS. PUERTAS 2. ESTADO REGISTRADO. CILINDRAJE 4500. NRO. ORDEN NO REGISTRA. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745. (EXPERTICIO TÉCNICO).
4. PLACA BNF-655. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA MAZDA. MODELO 2003. COLOR VERDE ARRECIFE. SERVICIO PARTICULAR. CARROCERÍA SEDAN. SERIE 9FCGF455030104926. MOTOR F5308427. CHASIS 9FCGF4550301 04926. LINEA 626NAO. CAPACIDAD 5 PASAJEROS.

RESOLUCIÓN RADICADO 12110 ED.
 DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - F-2E.D.

221 65

	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 12 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

12. MATRICULA INMOBILIARIA 157-110969. MUNICIPIO FUSAGASUGÁ. ESCRITURA 2391 del 30-07-2010 NOTARÍA 2ª DE FUSAGASUGÁ. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 21 # 46- 1 6 APTO 301 MULTIF. "CARRILLO" URB/ LA GRAN COLOMBIA. ULTIMA ANOTACIÓN DEL 18-08-2010. VALOR ACTO No presenta valor al inmueble. PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO DE: LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO CC. 79.383. 103 (HERMANO).
13. MATRICULA INMOBILIARIA 157-26443. MUNICIPIO FUSAGASUGÁ. ESCRITURA 1735 del 11 de agosto del año 2006. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE LOTE GRANJA #1. PARCELACIÓN LAS BRISAS - AREA RURAL. ULTIMA ANOTACIÓN DEL 26-12-2011. VALOR ACTO \$45.000.000.00. PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO DE: PARCELACIÓN LAS BRISAS XOCHIMILCO DE FABIAN RODRIGO CORDOBA GIL A. LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO CC. 79.383.103 (HERMANO).

Bienes inmuebles de Rafael Humberto Bernal Carrillo

Ubicados en Bogotá.

14. MATRICULA INMOBILIARIA 505-40202089. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. ESCRITURA 4904 NOTARÍA 54 BOGOTÁ DEL 26-09-2006. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE AVENIDA 68 PARD. RESD. SAN ISIDRO II ETAPA P.H GARAJE CL. 8 SUR 60 GJ 98 (DIRECCIÓN CATASTRAL). TIPO PREDIO URBANO. ULTIMA ANOTACIÓN DEL 27-09-2006. VALOR ACTO \$7.700.000. PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO DE: ALFONSO ACUNA WILLIAM ARMANDO CC. 79385330 A. BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO CC. 79642777.
15. MATRICULA INMOBILIARIA 505-40222311. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. ESCRITURA 4904 notaría 54 Bogotá del 26-09-2006. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DIAGONAL 8 SUR # 67-60 APTO # 520 INTERIOR 11. PARQUE RESIDENCIAL AVENIDA 68 SAN ISIDRO SECTOR B. CL. 85 60 60 INT 11 APTO. 520 (DIRECCIÓN CATASTRAL). TIPO PREDIO: URBANO. ULTIMA ANOTACIÓN DEL 27-09-2006. VALOR ACTO \$70.578.000. PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES MILENTA P.H. DE ALFONSO ACUNA WILLIAM ARMANDO. C.C. 79.385330 A. BERNAL CARRILLO RAFAEL HUMBERTO CC. 79642777.
16. MATRICULA INMOBILIARIA: 0505-40445120. ESCRITURA PÚBLICA 2509 FECHA 21 DICIEMBRE DE 2012. INMUEBLES CASA CALLE 3 SUR No. 69 A 91 INT. 1 APTO. 803. VALOR TOTAL ACTO \$84.500.000. PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO DE: JORGE GUSTAVO BLANCO BUTRAGO A. LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO.

Establecimientos de comercio:

1. CARRI AUTOS DE LA 50. UBICACIÓN CARRERA 46 No. 8-55/57 (DIRECCIÓN ANTIGUA). CARRERA 50 No. 8-55 (DIRECCIÓN NUEVA). CIUDAD BOGOTÁ. MATRICULA NÚMERO 01.135078 DE 22 OCTUBRE DE 2001. PROPIETARIO LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745.

RESOLUCIÓN RADICADO 12110 ED.
 DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - F-2E.D.

30

224 68

FISCALIA GENERAL DE ENTELECOMUNICACIONES	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA	Página 15 de 47
	DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	
REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA		

FORMATO PLACA: NUEVO. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79.745.745. (Dejan a disposición⁵).

11. PLACA FAN-426. CLASE AUTOMÓVIL. SERIE 9FCGF425230. 106343. MARCA MAZDA. CHASIS 9FCCK425230.106343. CARROCERÍA SEDAN. TONELADAS Nro. Ejes. 2. LINEA 626NMO PASAJERO 4. COLOR BLANCO ORION. SERVICIO PARTICULAR. MODELO 2003. MOTOR F5429012. ESTADO VEHÍCULO: ACTIVO. F. INGRESO 13/03/2003. ADUANA MEDELIN. MANIFIESTO 9008110510917 FECHA 26/02/2003. EMPRESA VENDE: SOMERAUTO S.S. FECHA COMPRA: 28/02/2003. MATRICULADO POR: PAULA ANDREA CARRILLO LUNA. PAGO DE IMPUESTOS HASTA NO APLICA. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79.745.745. DIRECCIÓN TV 46 # 8 - 061 DE BOGOTÁ. TEL. 2032684. (Reclama Ferney Gómez Hueso como tercero de buena fe⁵).

12. PLACA SOB-572. CLASE CAMIÓN. MARCA MITSUBISHI. LINEA CANTERFE639. COLOR BLANCO. MODELO 2005. MOTOR 4D34J95692. SERIE FE639CA41927. CHASIS FE639CA4192. CARROCERÍA FRUGÓN. SERVICIO PÚBLICO. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79.745.745. DIRECCIÓN CRA. 50 # 8-61. SUR. (Dejan a disposición vehículo⁵. (Acta secuestro⁵. Se deja a disposición de la entonces DNE⁵).

13. PLACA FHH-409. CLASE CAMIONETA. MARCA TOYOTA. LINEA HIKUX. COLOR PLATEADO METAL. MODELO 2009. MOTOR KD7649362. SERIE MROFZ29G191554930. CHASIS MROFZ29G191554930. CARROCERÍA DOBLE CABINA. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79.745.745. DIRECCIÓN CRA. 50 # 8-61. SUR.

14. PLACA RGN-631. CLASE CAMPERO. MARCA TOYOTA. LINEA PRADO. COLOR GRIS METÁLICO. MODELO 2011. MOTOR 1KD2046900. SERIE NO REPORTA. CHASIS JTEBH3J6BK036118. CARROCERÍA WAGÓN. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79.745.745. DIRECCIÓN CRA. 50 # 8-61 SUR. (Reclama César Tulio Laverde Salcedo como poseedor de buena fe⁵).

15. PLACA BK1-945. CLASE CAMPERO. MARCA TOYOTA. LINEA LAND CRUISER. COLOR BLANCO GRIS ALBORADA. MODELO 1998. MOTOR 1E3D358699. SERIE F2737002378. CHASIS F2737002378. CARROCERÍA CABINADO. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79.745.745. DIRECCIÓN CRA. 50 # 8-61 SUR. (Dejan a disposición de la Fiscalía⁵).

16. PLACA CXQ-708. CLASE CAMPERO. MARCA MITSUBISHI. LINEA NATIVA GLS. COLOR PLATA COOL. MODELO 2008. MOTOR 4M401H3846. SERIE JMYOR697081000686. CHASIS JMYOR697081000686. CARROCERÍA WAGÓN. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79.745.745. DIRECCIÓN CRA. 50 # 8-61 SUR. (Expediente técnico⁵).

Bienes muebles de Luis Arturo Carrillo Alvarado.

227 62

FISCALIA GENERAL DE ENTELECOMUNICACIONES	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA	Página 14 de 47
	DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	
REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA		

PUERTAS 4. ESTADO REGISTRADO. CILINDRAJE 2000. Nro. ORDEN NO REGISTRA. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745. (Diligencia secuestro vehículo. Se deja a disposición de la SAE. YOVANNY ALBERTO CUTTIÉREZ G. solicita su entrega).

5. PLACA AD-6936. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA DODGE. MODELO 1971. COLOR BLANCO NEGRO. CARROCERÍA SEDAN. SERVICIO PARTICULAR. MOTOR GP22325. SERIE 1812686. CHASIS 1812686. LINEA DART. CAPACIDAD 5 PASAJEROS. PUERTAS 4. ESTADO REGISTRADO. CILINDRAJE 1300. Nro. ORDEN NO REGISTRA. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745.

6. PLACA DDH-040. CLASE CAMPERO. MARCA KIA. MODELO 2010. COLOR NEGRO. CARROCERÍA CABINADO. SERVICIO PARTICULAR. SERIE KNAJCS245A5893780. MOTOR D4CB843757. CHASIS KNAJCS245A5893780. LINEA SORENTO EX. CAPACIDAD 5 PASAJEROS. PUERTAS 5. ESTADO REGISTRADO. CILINDRAJE 2500. Nro. ORDEN NO REGISTRA. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745. (Dejan a disposición⁵. Materialización medida cautelar⁵. Depositaría provisional LUZ ADRIANA DÍAZ CARDOZO⁵. Reclama su devolución CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO⁵. Reclama HECTOR GUSTAVO SILVA SILVA⁵).

7. PLACA CXQ-087. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA AUDI. MODELO 2008. COLOR GRIS CUARZO. SERVICIO PARTICULAR. CARROCERÍA SEDAN. SERIE WAUZZZ8E96A070469. MOTOR BFB 159743. CHASIS WAUZZZ8E96A070469. CAPACIDAD 5 PASAJEROS. LINEA A4. PUERTAS 4. ESTADO REGISTRADO. CILINDRAJE 1800. Nro. ORDEN NO REGISTRA. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745. (Dejan a disposición⁵).


8. PLACA FTM-156. CARROCERÍA FURGÓN. CLASE CAMIÓN. MOTOR 4D31B58089. SERVICIO PÚBLICO. CHASIS FE444EA71135. MARCA MITSUBISHI. SERIE FE444EA71135. LINEA CANTER. MODELO 1994. COLOR BLANCO. FECHA/DOC 07/09/1994. IMPORTACIÓN: 11860101046. CAPACIDAD TON: 4.0 PAS: 2. ADUANA BUENAVENTURA. FORMATO PLACA: NUEVO. CUBICAJE 3298. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745.

9. PLACA ARR-298. CLASE AUTOMÓVIL. CARROCERÍA SEDAN. MOTOR G 10494 176. SERVICIO PARTICULAR. MARCA SPYRINT. CHASIS 9CAEAB435WB88093. MODELO 1998. COLOR VERDE. FECHA/DOC. 02/10/98. CAPACIDAD TON: 0 PAS: 4. FORMATO PLACA: NUEVO. CUBICAJE 1000. PROPIETARIO ACTUAL LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79745745. (Dejan a disposición. Se materializa medida cautelar y deja disposición de la SAE⁵).

10. PLACA UPO-969. CARROCERÍA CERRADA. CLASE MICROBUS. MOTOR D4BH6301760. SERVICIO PÚBLICO. CHASIS KMJWWH7H7U748719. MARCA HYUNDAI. SERIE KMJWWH7H7U748719. LINEA STAREX HI. MODELO 2007. COLOR BLANCO. FECHA/DOC. 06/23/2006. ADUANA BUENAVENTURA. CAPACIDAD TON: 0.0 PAS: 12. CUBICAJE 2476.

31

226 x

	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA		Página 17 de 47
	DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO		
RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA			

24.- PLACA BYM-669. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA CHEVROLET. LINEA SPARK. COLOR ROJO DESTELLO. MODELO 2007. MOTOR B10S1615377KA2. CHASIS 9GAMM610278007869. SERIE 9GAMM610278007869. CARROCERÍA SEDAN. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103. (Reclama Dr. Carlos Alberto Pérez Diazgranados apoderado de Ángela María Correa Yepes).

25.- PLACA BOQ-422. CLASE CAMPERO. MARCA TOYOTA. LINEA PRADO VXA. COLOR GRIS PLUTÓN. MODELO 2003. MOTOR 1622398. CHASIS 9FH1V9539007843. SERIE 9FH1V9539007843. CARROCERÍA CABINADO. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103.

26.- PLACA BDF-531. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA FIAT. LINEA UNOSCR. COLOR PLATA. MODELO 1993. MOTOR 146A50003706687. CHASIS ZFA146ES8P0571190. SERIE ZFA146ES8P0571190. CARROCERÍA SEDAN. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103.

Cuentas bancarias.

Cuenta corriente No. 21002583584 del Banco Caja Social sucursal Avenida calle 6° No. 40-91. Barrio Primavera, a nombre de Luis Arturo Carrillo Alvarado.

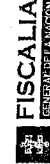
VI.- DE LAS OPOSICIONES Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Oposición No. 1. Dr. GUSTAVO PERDOMO CEBALLOS, apoderado de FABIOLA ARENAS PIÑEROS, LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO y RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO.

Bienes. 16 vehículos. Placas BYK-331, BPI-301, BOX-800, BNF-655, AD-6936, DDD-040, CXQ-087, FTM-156, ARR-298, UPO-969, FAN-426, SOE-572, FHH-409, RGN-631, EXI-045, CXQ-708.

A manera conclusiva asegura que el haz probatorio recaudado en la fase inicial que culminó con la resolución de inicio es pobrísimo frente a las apodícticas conclusiones del Ente Fiscal en la valoración del material probatorio cuando concluyó que los afectados incrementaron injustificadamente su patrimonio sin especificar quiénes ni en qué montos.

226 x

	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA		Página 16 de 47
	DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO		
RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA			

Vehículos a nivel nacional:

17.- PLACA UFZ-215. CLASE CAMONETA. MARCA TOYOTA. LINEA HILUX. COLOR SÚPER BLANCO 2. MODELO 2011. MOTOR 2KD6733599. CHASIS MFR022C0B0858950. CARROCERÍA DOBLE CABINA. SERVICIO PÚBLICO. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103. (Reclama ALFONSO LANDINEZ LOZANO tercero). Dejan a disposición de la Fiscalía. Acta secuestro y dejan a disposición de la SAFE).

18.- PLACA FHA-588. CLASE CAMONETA. MARCA TOYOTA. LINEA FORTUNER. COLOR PLATA METAL. MODELO 2008. MOTOR 1KD7518146. CHASIS MROYZ99G08007024. CARROCERÍA STATION WAGON. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103.

19.- PLACA BFI-223. CLASE CAMPERO. MARCA MONTERO. LINEA MONTERO. COLOR ROJO AMAPOLA. MODELO 1995. MOTOR 6C72J01309. CHASIS V23WNXVE50066. CARROCERÍA CABINADO. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103. (Dejan a disposición de la Fiscalía).

Mediante resolución de fecha 7 de abril de 2014 se corrigieron las placas de este vehículo. Erroreamente se consignó en la resolución de inicio la placa BFI223 cuando la verdadera es la BFI223.

20.- PLACA CVV-642. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA REANULT. LINEA LOGAN. COLOR BLANCO ÁRTICA. MODELO 2008. MOTOR F710UC96635. CHASIS NFBLSRAHBM018882. CARROCERÍA SEDAN. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103. (Solicitan su entrega como tercero). Dejan a disposición de la Fiscalía. Materialización medida secuestro. Se deja a disposición de la SAE).


21.- PLACA BZT-141. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA MAZDA. LINEA 3LHFA5. COLOR PLATA. MODELO 2007. MOTOR LF018128. CHASIS NFBCK55L070002357. CARROCERÍA HATCH BACK. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103. (Dejan a disposición de la Fiscalía. Memorial Carol Ximena Castañeda Ávila tercero).

22.- PLACA BSW7-06. CLASE AUTOMÓVIL. MARCA CHEVROLET. LINEA OPTRA. COLOR GRIS. MODELO 2006. MOTOR T18SEDI 16316. CHASIS NGAJMS2376804542. CARROCERÍA SEDAN. SERVICIO PARTICULAR. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103. (Dejan a disposición de la Fiscalía. Reclama tercero memorial). Nuevamente dejan a disposición el vehículo).

23.- PLACA DMR-99C. CLASE MOTOCICLETA. MARCA UNITED MOTORS. LINEA MAX125R. COLOR NEGRO. MODELO 2011. MOTOR 157FM11L00772. CHASIS LQDPCF16BZM00617. CILINDRAJE 124. PROPIETARIO LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO. IDENTIFICACIÓN 79-383.103.

32

2782

 FISCALÍA <small>GENERAL DE NACIÓN</small>	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 16 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Sostiene finalmente que los dineros con los que se adquirieron los bienes con limpios, producto de una actividad lícita, con fines igualmente legítimos y lejos de configurarse un enriquecimiento ilícito, ni que provengan del producto de una actividad ilícita y menos aún, que se hayan utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Oposición No. 2. Dr. NELSON IVÁN ZAMUDO ARENAS, apoderado de LAUDELINO CUESTA MONTAÑEZ y JUAN PABLO y MARIA MARTHA ISABEL CUESTA.

Bien inmueble ubicado en la Calle 3ª Sur No. 69 A. 91, Int. 1 Apto. 803 de la ciudad de Bogotá. Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40445120.


Sencillamente se limita a sostener que sus poderdantes aunaron esfuerzos para adquirir este bien, mismo que cancelaron recibiendo como permuta e pago los vehículos de placas CVR-002, MKT-972 y DBS-710; y el saldo, en dinero en efecto, esto es, la suma de 60 millones de pesos.

Que el inmueble se pagó en su totalidad pero sin que se hubiera finiquitado la firma de la escritura pública ya que sorpresivamente el 3 de octubre de 2013 el inmueble es sometido a diligencia de secuestro dentro del presente proceso de extinción de dominio.

Finaliza diciendo que el bien es de origen lícito y producto de la actividad económica de sus poderdantes, adjuntando como prueba de la negociación un documento que titulan como contrato de acuerdo para compra.

Oposición No. 3. Dr. RENE CASTIBLANCO RUSSINQUE, apoderado de LUIS ENRIQUE PLAZAS.

2277

 FISCALÍA <small>GENERAL DE NACIÓN</small>	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 16 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


Véase como el ente instructor halló que LUIS HERNANDO CARRILLO solo ostentaba la titularidad de dominio sobre tres sencillos y nada suntuosos bienes y sin embargo, decretó medidas sobre uno que ya ni siquiera de propiedad de ellos, ya que con su compañera Fabiola lo habían enajenado mucho antes de que iniciara esta acción y respecto de otro, considero estaba por fuera del comercio ya que se encontraba afectado a vivienda familiar y si no fuera poco, sobre un tercero solo ostentaba su titularidad sobre el 50% y esa parte se encontraba embargada por FINANDINA, todo lo cual no se compadecía con las reglas de la experiencia y del principio lógico de razón suficiente, pues era inconcebible que alguien que es titulado de testatario del Frente 45 de las FARC y de prestar sus vehículos para transportar secuestrados, de estar dedicado al lavado de activos y de estar incurso en actividades de narcotráfico, secuestro extorsivo y extorsión, debiera ser propietario de bienes ostentosos y majestuosos como haciendas, ganado y otros, que no es lo que ocurre para el presente caso.

Sobre las acusaciones por secuestro, dice éste, quién va a patrocinar una conducta tan abominable como esa cuando en el propio seno de la familia Carrillo Alvarado sufrieron en carne propia este flagelo del secuestro de su propia madre y fue en aquella ocasión que conocieron al funcionario del GAULA, RICHARD ÁLVAREZ FLÓREZ, quien fue el que los asesoró en este mismo caso.

Califica como apresurada la determinación tomada por la Fiscalía de afectar los bienes a su procurado, ya que como en el caso de los 16 vehículos que le fueron afectados, no cabe en cabeza de nadie que alguien tenga en su haber 16 carros para su uso, cuando en realidad de estos solo 3 se reclaman, pues el resto tal y como lo ha venido predicando a lo largo de toda esta investigación no son de su propiedad sino de otras personas quienes los entregaban para su comercialización.

33

229
73

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 20 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Bien: Vehículo de placas FHH-409, modelo 2009, marca TOYOTA.

En cuanto a la legitimidad en la causa, encuentra que no existe relación directa o indirecta ni vínculo contractual, familiar ni social con los señores RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO y FABIOLA ARENAS PINEROS y los demás sujetos de la presente acción.

Que este vehículo fue comprado por su cliente, el día 5 de octubre de 2013, el cual figuraba a nombre de LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO, cuyo precio se pactó en la suma de 70 millones de pesos, sin que éste tuviera la obligación de conocer que en el futuro podía estar este vehículo inmiscuido en una acción extintiva de dominio, ya que a la fecha de la negociación, no se encontraba pignorado o gravado con alguna limitación al derecho de dominio.

Por lo anterior solicita no se decrete extinción de dominio sobre el mismo.


Oposición No. 4. Dr. RENÉ CASTIBLANCO RUSSINQUE, apoderado de YULY MILENA ARIAS GARZÓN.

Bien: Vehículo de placas UPO-969, tipo VAN, modelo 2007, marca Hyundai.

Se opone a la pretensión extintiva del dominio, bajo el argumento de que su mandante seis meses antes del inicio de la presente acción, suscribió contrato de compraventa del mencionado automotor con Luis Hernando Carrillo Alvarado, demandando de parte de ésta todo el cuidado y diligencia en la realización del negocio, pues dice que se percató de que el bien se encontrara a nombre de Carrillo, no le figuraba ninguna limitación al dominio, siendo por esos motivos que realizó la negociación.

34

74
73

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 21 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


De la documentación aportada se establece que existe el contrato de compraventa, traspaso abierto, y un poder amplio y suficiente a su cliente por parte de Luis Hernando Carrillo para que se realicen todos los trámites tendientes a afiliar el vehículo, así como el contrato de operación de transporte de vehículo público. En la licencia de tránsito figura como su propietario Carrillo Alvarado.

Oposición No. 5. Dr. NESTOR GERMÁN CASTAÑEDA AGUIRRE, apoderado de LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, CAROLINA RODRÍGUEZ y LAURA VALERIA CARRILLO RODRÍGUEZ.

En relación con los bienes inmuebles que resultaron afectados, dice por ejemplo que respecto del inmueble con matrícula 50S-40499040, éste se encontraba con afectación de patrimonio de familia, fue adquirido con un préstamo que les realizó Bancolombia y se canceló con los dineros producto del arrendamiento del mismo inmueble. El 050S-40498985, corresponde al parqueadero de este mismo inmueble.

El 050C-1490332 se compró por la suma de \$20.800.000 con dineros producto de la venta de un apartamento identificado con la matrícula 50S-4018263 el cual se le vendió al señor JOSÉ GALVIS en la suma de 39 millones de pesos, el cual siempre ha estado arrendado; En cuanto al 050C-01635676 se adquirió en la suma de 155 millones, del cual el 67% lo canceló Luis Arturo Carrillo quien en ese porcentaje incluyó a su hija Laura Valentina, en aras de asegurarle su futuro tanto médico como educativo y quien deriva esos recursos de la venta de un apartamento ubicado en el conjunto residencial Coral de ciudad Salitre en esta ciudad, mediante permuta con la señora MYRIAM AIDEE HERNÁNDEZ CARRILLO, de la que insiste, ningún vínculo la liga para con la familia Carrillo Alvarado.

231
AS

 FISCALIA GENERAL DE REGISTROS	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 22 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Así mismo, continúa relacionando en que forma adquirió los demás bienes inmuebles afectados a éstos dentro del presente proceso, lo mismo que los bienes muebles que para el presente caso se trata de vehículos automotores, de los cuales sostiene que todos fueron enajenados y serán quienes los adquirieron los que deban oponer a su afectación, a excepción del identificado con la placa UFZ-215 del que dice no fue pagado en su totalidad.

De los Alegatos de conclusión.

El Dr. FREDDY CONSUEGRA TAHA, en su condición de apoderado de la señora NELLY RODRÍGUEZ BONILLA, en escrito radicado en la Secretaría de esta Dirección, solicitó se decretara Resolución de Improcedencia extraordinaria de la acción, sobre el bien inmueble de propiedad de su mandante, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria 50C-222794, sin que a la fecha este pedimento fuera resuelto.


Así las cosas, sus argumentaciones serán objeto de análisis en este estado procesal.

Eso dijo el peticionario que la señora Nelly adquiere este inmueble atendiendo a que hijo Christian Carillo terminó su bachillerato y al no querer estudiar se dedicó a temprana edad a trabajar en la compra y venta de vehículos, actividad que hasta la fecha desarrolla.

Que para el desarrollo de su trabajo se hacía indispensable el adquirir un local propio ya que estaba pagando arriendo, siendo así como ella le ayuda para su compra, regalándole la suma de 50 millones de pesos producto del trabajo por más de 25 años, así como deciden igualmente vender una casa lote ubicado en el barrio Quirinal, misma que no era apto para colocar allí la compraventa de vehículos, anexando copia de los documentos de dicha venta.

35

76
2372

 FISCALIA GENERAL DE REGISTROS	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 23 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Que hasta ahí se encontraban suficientemente demostrado que tenían recursos suficientes para comprar el bien objeto de afectación, pero de otro lado, que coinciden los tiempos en que el señor Christian Carrillo hacía vida conyugal con ANGELA MARÍA SALDARRIAGA, de cuya unión nació un hijo y como al momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal se presentaron una pretensiones económicas por parte de la señora Saldarriaga, es por ello que aceleran la venta del inmueble del barrio Quirinal y así para proteger su patrimonio, le pide a su madre Nelly Rodríguez que figure como titular del inmueble, pues consideraba que éste era el fruto del trabajo de sus padres y él como único varón lo había recibido como parte de su herencia y no consideraba justo que su compañera tomara parte de este inmueble que no había sido producto de la sociedad conyugal.


Por lo anterior, manifiesta que no existía ni la más mínima duda de la procedencia lícita de los recursos, de la actividad que desarrollan, del uso del bien y de la conducta intachable de sus representados.

Dr. JUAN CARLOS ORTÍZ ORDUZ, apoderado de MARÍA DEL TRÁNSITO CARRILLO ALVARADO, DIANA CAROLINA RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO, RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO, LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO y FABIOLA ARENAS PIÑEROS.

Respecto del origen de los recursos y la actividad comercial de cada uno de éstos concluyó:

... La señora MARÍA DEL TRÁNSITO CARRILLO ALVARADO, es una ciudadana de bien, siempre se ha dedicado a la actividad del comercio informal, fue propietaria de una dulcería denominada DISTRIBUIDORA DE DULCEZ FENEDY... actualmente trabaja con VITELSA S.A. como comercial... Adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50s-40288158 con el producto de la venta de un inmueble de su propiedad ubicado en el barrio Marsella de Bogotá, documentación que soporta dicha transacción

733
77

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA	Página 24 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA RADICADO 12110		

comercial ya que se aportó a este digno despacho y el resumen lo hipotecó a favor del señor HERNÁN ZULLIAGA - INVERSORA AMIGOS, por un valor de 73 millones, documentación que también se aportó.

... La señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ es una ciudadana de bien. Siempre ha trabajado, desde que inició sus estudios tecnológicos y luego profesionales, es administradora de empresas, ha trabajado como administradora de un punto de venta, digitadora auxiliar de caja, hizo sus prácticas en la universidad. Trabajó en una multinacional por 8 años, luego trabajo como gerente de desarrollo y como gerente de talento humano... Ella solo pagó el 33% del valor comercial del inmueble afectado con medida cautelar en este trámite, producto de sus ahorros de todos sus años de trabajo, sus cesantías y un préstamo que le hizo su madre ya que ella y su actual compañero son propietarios de una fábrica de calzados la cual es muy prospera y efectivamente existe y desarrolla su actividad comercial, contando con la capacidad económica... demostrando así que contaba con la capacidad económica para adquirir el 33% del bien afectado.

... Los medios de prueba allegados al presente trámite, en debida forma y en su respectiva oportunidad procesal... sumados las pruebas testimoniales, estudio patrimonial y contable allegado a la foliatura, han permitido demostrar que los bienes inmuebles de propiedad del señor LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO y de su excompañera y madre de menor hija LAURA CARRILLO RODRIGUEZ, que se encuentran afectados en el presente trámite de extinción, tiene su origen completamente lícito.

... El señor LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO, es un ciudadano de bien, siempre se ha dedicado a la actividad del comercio informal, desde que salió de Fusagasugá y se estableció en Bogotá, tal como lo pudo establecer la fiscalía dentro de sus diligencias de investigación y verificación, lograron establecer como se observa en los fotografías que aportaron la Policía Judicial mediante el informe sin número GABOB UNIC - 73.32 DEL 27/06/2013, de los establecimientos de comercio que figuran a nombre de LUIS HERNANCO CARRILLO ALVARADO, se evidencia su existencia y que desarrolla su actividad económica, probando así que la fuente de ingresos de mi prohibido proviene de una actividad lícita, la cual se ha venido desarrollando a nombre de una razón social CARRI AUTOS DE LA 50, de su propiedad, en segundo informe de policía judicial hace referencia que dentro de las averiguaciones realizadas en cuanto a las actividades económicas y laborales, se pudo establecer que el señor LUIS HERNANCO CARRILLO ALVARADO y RAFAEL HUMBERTO BERNAL, se dedica a la comercialización de autos, donde los señores LUIS HERNANDO y RAFAEL HUMBERTO tienen un establecimiento dedicado a este tipo de actividad.


... Se debe resaltar el informe contable... rendido por la Técnico Investigador I ANA PAOLA ZARATE... determinó que el señor LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO NO PRESENTA INCREMENTOS PATRIMONIALES POR JUSTIFICAR, SINO EXCEDENTES POR CAPOTALLAZ, SITUACIÓN POR LA CUAL SE PUEDE ESTABLECER QUE EL SEÑOR LUIS HERNANDO CONTABA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA ADQUIRIR LOS BIENES OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.

... frente a la argumentación de la señora Fiscal, en la resolución de inicio respecto a los vehículos que tiene el señor LUIS HERNANDO CARRILLO con el secuestro del menor WILMER RICARDO SILVA PLATA, quien fue plagado en la población de Zipaquirá- Cundinamarca en el año 2003... por este hecho fueron capturados: JORGE NOEL MONSALVE TOLEDO, WILLIAM MARROQUIN GAITAN, DAVID PERA MENA Y JUAN CARLOS MONSALVE PERA...

... Este señor WILLIAM MARROQUIN GAITAN fue denunciado por mi representado judicial, en febrero de 2008 recibió varias llamadas a su celular y al fijo de su oficina, donde le informaba este señor que él era de las FARC, exigiéndole la suma de 10 millones de pesos, o vincularía a LUIS HERNANDO Y SU GRUPO FAMILIAR, en un proceso, para lo que mi prohibido le respondió que hiciera lo que quisiera, pero si dirigía a buscar a los funcionarios JESON ANDRES TOLEDO AGUILAR y RICHARD ALVAREZ FLORES, ahí

36

739
78

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA	Página 25 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA RADICADO 12110		

GAULA EJERCITO y DAS, quienes hoy en día son funcionarios activos del CTI uno está adscrito al CTI nivel central y el otro al CTI seccional Bogotá respectivamente, los conocía desde el año 2000 aproximadamente cuando la madre de LUIS HERNANDO CARRILLO fue secuestrada, quienes lo asesoraron indicándole que lo más conveniente no era pelear con MARROQUIN GAITAN, que debía conseguir una grabadora y seguirle la idea, para así reunir pruebas dentro de las llamadas le suministró un número de cuenta que según averiguaciones de los funcionarios del GAULA se enteró que era la hija de WILLIAM MARROQUIN GAITAN, al manifestarle que ya se tenía conocimiento quien era la titular de la cuenta, no volvió a recibir llamadas, hasta el año 2012 se presentó en el concesionario CARRIATOS DELA 50, un señor en un vehículo quien se identificó como HENRY, que era supuestamente el abogado de WILLIAM MARROQUIN GAITAN, preguntó por LUIS HERNANDO preguntándole que si no le daba la suma de dinero que estaban solicitando MARROQUIN GAITAN, los iba a nombrar en proceso, a lo que le respondió que hiciera lo que quisiera, con gran sorpresa que cuando se hizo la diligencia de ocupación en su establecimiento de comercio, se enteró que lo estaban acusando de ser auxiliar y testigo de las FARC a él y a su núcleo familiar, por información suministrada por WILLIAM MARROQUIN y DAVID PERA.

Procediendo así a comunicarse nuevamente con los funcionarios del GAULA, quienes lo asesoraron que lo mejor era que denunciara a estas dos personas como falsos testigos, procediendo hacerlo y dicha investigación la está adelantando el Fiscal cuarto, quien ya practicó a inspección judicial a este trámite de Extinción y quien le informó a mi prohibido que a WILLIAM MARROQUIN le han negado todos los beneficios por colaboración y está para imputación de cargos por FALSO TESTIGO (SIC).


... respecto al señor MANUEL SALVADOR CARRILLO ALVARADO (hermano), fue condenado por tráfico y fabricación de estupefacientes, mi prohibido jamás ha tenido ningún vínculo comercial o laboral, lo cual ya está demostrado dentro del planario, lo que dejó sin pruebas que sustenten los acusados que se le están endiguando al señor LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO.

... El señor LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, es un ciudadano de bien, siempre se ha dedicado a la actividad del comercio informal, desde que salió de Fusagasugá y se estableció en Bogotá, tal como lo pudo establecer la fiscalía dentro de sus diligencias de investigación y verificación, lograron establecer y fijar mediante evidencia fotográfica que los establecimientos de comercio que figuran a nombre de LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, si desarrollan su actividad económica, probando así que la fuente de ingresos de mi prohibido proviene de una actividad lícita, la cual se ha desarrollado a nombre propio o en concesionario de razón social CAR AUTOS C. de su propiedad.

... CONCLUYE Por la evidencia documental se establece que desarrolla una actividad económica desde el año 1995 consiste en la compraventa de vehículos usados... Se determina que su actividad económica principal corresponde a la comercialización de compra venta de vehículos usados, sin embargo se denota que realizó comercialización de algunos inmuebles por concepto de compra venta y/o permuta... Analizada la información que reporta en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, registra como actividad económica CIIU 5012 comercio de vehículos usados... Se puede evidenciar que a esta persona le han sido aprobados con diferentes entidades financieras, dando esto a entender que cumple satisfactoriamente con las expectativas de confiabilidad y credibilidad que exigen las entidades financieras para aprobar créditos... Posee la capacidad económica para adquirir los bienes sujetos de medida cautela. Desde el punto de vista financiero y patrimonial, no se denotan indicios de operaciones ilícitas y/o transacciones irregulares en el presente análisis.

... La señora FABIOLA ARENAS PINEROS, es una ciudadana de bien, es ama de casa dedicada a la venta de productos, para el año 1997 se compró una casa con el SARGENTO SEGUNDO DEL EJERCITO HAROLD WILSON CORDOBA quien fallece el 22 de febrero de 1997, siendo reconocida ella como la heredera de la pensión de sobreviviente y fue indemnizada por el ejército nacional por un valor aproximado de noventa millones de pesos, dinero que acreditó con la resolución del Ministerio de Defensa y demás documentos que ya obran en la respectiva oposición.

236
90

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 27 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Reclama se profiera requerimiento de declaratoria de improcedencia ante los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

Cataloga como de error el hecho de haberse dispuesto vincular a este proceso de extinción de dominio el bien inmueble de propiedad de su mandante, de quien se dice posiblemente es familiar de Luis Hernando Carrillo Alvarado, por la similitud con su segundo apellido Carrillo y porque realizaron un negocio jurídico en el año 2010, precisando que lo primero, eso es, lo de la familiaridad, es totalmente erróneo.

Que se vio ella involucrada en este asunto, además, porque en el año 2010 realizó un negocio jurídico con el señor Luis Hernando Carrillo Alvarado, consistente en la permuta del Garaje 101 que era de propiedad de éste en el municipio de Fusagasugá, por un apartamento de ella ubicado en ciudad Salitre de esta ciudad, del que valga decir, se realizó con el lleno de los requisitos legales.


Que conforme a lo anterior, no ha debido la Fiscalía proceder a su afectación ya que el Garaje salió del dominio del señor Carrillo en el año 2010, es decir, tres años antes de iniciarse esta acción y por consiguiente ya no era de su propiedad ni dominio.

Cataloga entonces a su poderdante como un tercero de buena fé y por consiguiente deben respetárseles sus derechos y de esta forma proceder a la desafectación y devolución de este bien inmueble.

VII. DE LAS CAUSALES

De conformidad con el art. 2º de la Ley 793 de 2002, reformada por el art. 72 de la Ley 1453, Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017, se señala: "... Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

239
79

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 26 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Con parte de ese dinero adquirió un usadero de pollos, actividad económica que sus hermanos también incurrieron, ella le cambió la razón social y se lo otorgó a sus hermanos

Para el año 2003 o 2004 aproximadamente le fue otorgada la vivienda militar, con ese dinero adquirió un apto. Ubicado en la primera de mayo con avenida 68 en el conjunto residencial PENCIL, por un valor de 45 millones de pesos, lo pago de contado porque me correspondía 23 millones por 20 años de servicio de su esposo, adquirió ese derecho porque ella como pensionada siguió aportando al fondo de vivienda militar...

... vendió el inmueble relacionado anteriormente y procedió a adquirir los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 505-40288112, parquedero cubierto No. 49 ubicado en la carrera 70 No. 3-31 sur interior 2 y el apto. 202 interior 2 identificado con matrícula inmobiliaria No. 505-40288158, inmueble que fue vendido a su ciudadana MARIA DEL TRANSITO CARRILLO ALVARADO...

El Dr. GERARDO AUGUSTO MALAGÓN OVIEDO, en su condición de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Procurador 316 Judicial II Penal, por su parte solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio en el presente asunto.


Sustenta su pedimento, dice éste, teniendo en cuenta las argumentaciones que sobre los afectados realiza sobre cada uno de los afectados, así como tendiendo como referencia los demás elementos probatorios recaudados por la Fiscalía, los que estudiados y analizados pertinente es indicar que no se evidencia actividades ilícitas para la adquisición de los bienes, puesto que los mismos aparecen justificados y debidamente soportados en la presente acción.

Queda claro, dice, que no se reportan incrementos por justificar en sus patrimonios con el informe contable de 11 de noviembre de 2016 en el cual se detalla la actividad y comportamiento financiero de los afectados de esta acción, sin que se encontraran aumentos injustificados de sus patrimonios y que ante tales evidencias probatorias, solicita respetuosamente a la Fiscalía se profiera resolución de improcedencia.

El Dr. CARLOS EDUARDO PARDO CASALLAS, apoderado de MYRIAM AIDEE HERNÁNDE ZCARRILLO.

37

238
238

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 29 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

VIII. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA

La acción de extinción del derecho de dominio está consagrada en el artículo 34 de nuestra Carta Política cuando establece:

“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

A su vez, el artículo 58 ibídem señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica.


Igualmente, fue regulada con la expedición de la Ley 793 de 2002, en la que se establece que es una acción de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y es procedente indistintamente de qué derecho real se trate, bien principal, bien accesorio, autónomamente de en cabeza de quien se encuentren.

Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de terceros de buena fe exentos de culpa.

Este proceso es típicamente de partes, con todas sus consecuencias (contradicción, oposición, recursos, etc.), donde, los parámetros que le han de informar, están referidos en lo sustancial a las normas civiles, sin desconocer que se trata de una ley especial.

De igual manera, preciso es recordar que a través de esta acción, no se está juzgando a ninguna persona, ni buscando responsabilidad penal o culpabilidad de alguien; en esencia lo que se pretende establecer básicamente, es el origen ilícito de los bienes o los recursos con los cuales ellos fueron adquiridos, o la relación de instrumento o medio de los bienes, con las causales señaladas en el numeral 2º de la ley 793 de 2002.

238
238

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 28 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Numeral 1. Cuando existe incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

Numeral 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Numeral 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

Numeral 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito...

En el Párrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:


1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas contra el tesoro público...
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causen deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.”

Evidente es que los bienes adquiridos, en este caso, directa o indirectamente de una actividad ilícita, son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Bajo los anteriores planteamientos, es posible ordenar la declaratoria de la procedencia de extinción cuando se prueba la ilicitud del origen de los bienes afectados y que además, exista interrelación entre el aspecto mismo de la adquisición del bien y la actividad prohibida por las leyes colombianas, directriz que acoge la Ley 1708 de 2014 que derogó la Ley 793 de 2002, que a su vez fue reformada por la Ley 1849 de 2017.

38

239
823

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 31 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Se involucraron y por decisiones que se han allegado al proceso se ha establecido que sus afirmaciones eran falsas al punto de ser investigados por tal punible.


Se recibieron testimonios de las personas a quienes les fueron afectados bienes quienes de manera detallada, precisaron las circunstancias de sus actividades laborales que conllevaron la trazabilidad de los recursos para adquirir los bienes objeto de la Litis, fue así como el señor LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO señaló que él compra y vende vehículos, desde el año 1993 aquí en Bogotá, hasta la fecha, se inscribió a la Cámara de Comercio desde el año 2000 con el nombre de CARRIAUTOS DE LA 50 y declara una desde el año 2001, hasta el año 2013.

Que sus cuentas bancarias las tiene embargadas por parte de la Fiscalía y hasta en la Cámara de Comercio le figuran embargos por el impuesto de 14 vehículos que le fueron embargados por Impuestos Nacionales y como esos vehículos él ya los había vendido entonces los terceros a quienes se los vendió no han pagado los impuestos hasta que se resuelva este problema.

Que los primeros recursos para empezar en la compra venta de carros fue en el año de 1993 cuando llegó a Bogotá de Fusagasugá, con el apoyo de su padre hipotecaron una finca en el Banco Agrario por la suma de 3 millones de pesos que puede ser certificado por este banco, desde ahí empezó una sociedad con su sobrino RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO, él uno puso un millón quinientos mil pesos y él tres millones de pesos, empezaron vendiendo carros en Alamos Norte, pero sin vitrina, ahí en la calle y los sábados y domingos en Alamos Norte, como reza en los documentos que aportó.

Continúa su relato afirmando que un tío suyo llamado ALFONSO ALVARADO después le arrendó una bodega en la Transversal 42 No. 1 5-50 sur, ahí trabajó desde el 2000 hasta finales del año 2002, a mediados del año 2002 fue que compró una bodega, en julio del 2002, la arregló, a ese negocio le colocó el nombre de CARRIAUTOS DE LA 50, con su sobrino RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO, desde el año 1993 somos socios con él, hasta el 7 de agosto del 2012 que no pudimos trabajar más, como teníamos esa bodega a nombre de los dos 50 y 50, dijimos que con la sociedad compráramos una casa e hicierón otra bodega igual para que ninguno de los dos quedara sin donde trabajar, o sea que cada uno quedara con bodega, en la misma cuadra la estábamos haciendo, pero a raíz de este problema no se pudo terminar esta bodega, porque el trato era que cuando la termináramos miráramos a ver quién se quedaba con CARRIAUTOS DE LA 50 y quien con la otra bodega que se estaba haciendo en la carrera 46 avenida 50 No. 1-41, pero como surgió este problema, la bodega quedó hasta sin techo y así está, esa también está embargada por la Fiscalía, lo mismo que CARRIAUTOS DE LA 50.


39

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 30 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

En lo tocante a las causales de extinción de dominio, bajo cuya égida se fundamentó la afectación de los bienes vinculados al presente trámite, esto es, la establecida en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, Ley que fue derogada por la Ley 1708 de 2014, pero se mantienen las causales que se analizaron en el momento de proferirse la resolución de inicio, que con la derogatoria de la Ley 793 equivale a la fijación de la pretensión, se debe aclarar que, por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio, y por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad.

Abordando entonces el abundante caudal probatorio que obra en el presente trámite, tenemos que tal como viene de evidenciarse desde el momento de darse inicio a la presente acción de extinción del derecho de dominio, así como desde cuando se abrió el trámite a periodo probatorio, ora a través de los alegatos de los sujetos procesales, como así lo determina desde ya ésta delegada, la situación de los afectados dentro del presente trámite en esta etapa procesal, es muy diferente frente a las consideraciones que conllevaron a la afectación de sus bienes, al haberse señalado que tenían vínculos como "testafierros" de las FARC, por las diversas circunstancias planteadas en la resolución de inicio, pero que al unísono convergen a señalarse como personas sin la suficiente capacidad económica para la adquisición de los bienes objeto de afectación y con una actividad económica desconocida para aquellas calendas por parte de la Fiscalía, condiciones que se fueron decantando en el acontecer procesal que ha permitido desvirtuar más allá de toda duda razonable los cargos que les fueron endilgados por los testigos que los


242-88

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	Página 33 de 47

decomisarlo porque como le digo no me había pagado nada, en el certificado de tradición le aparece ese embargo. Continuando con lo que venía relacionado de los hechos que originaron ese proceso, yo radico una carta al Fiscal General de la Nación en el año 2014 o 2015 contra el señor WILLIAM MARROQUIN GAITAN, una denuncia que insturo aquí en el Bunker, directamente la radiqué aquí, la cual fue asignada al Fiscal 4º de Falsos Testigos de aquí del Bunker a cargo del Dr. Jairo, no recuerdo el apellido, cuando me dan el radicado yo le radico una carta a él para que me escuche en versión, la cual yo radicé mi declaración y anexé los soportes y la certificación del GAULA sobre la denuncia, una hoja con fechas y horas de llamadas exactas que me hacía el señor y los nombres de los investigadores que me asesoraron para el 2008 RICHARD y JELSON. Yo estoy preguntando seguido por ese proceso aquí en el Bunker y a la fecha el doctor me dice que le negaron los beneficios que William Marroquin estaba pidiendo y que le iban a hacer imputación de cargos, por eso pedí que realizaran una inspección judicial a ese proceso y al del Dr. William Pórtela para corroborar todo lo que yo he dicho, dentro de este proceso también está involucrado otro delincuente llamado DAVID PEREA que respecto de este señor también me preguntaron que si lo conocía pero la verdad que no sé quién es, según el proceso también está detenido porque pertenecía a la misma banda de William Marroquin, lo sé porque eso había escuchado ese nombre porque a mí el que me llamaba era William Marroquin o con ese nombre se identificaba porque tampoco lo distingo ni sé quién sea solo hablamos por teléfono, ya que las llamadas según los investigadores JEISON ANDRÉS TOLEDO AGUILAR perteneciente hoy en día al CTI tréce central y RICHARD ALVAREZ FLOREZ activo hoy al CTI seccional Bogotá, los ellos estaban detenidos desde el año 2003 o están detenidos desde ese año en la cárcel como que en CÓMBITA... CONTESTO... Creo y según los investigadores el número de mi teléfono lo consignó de alguna tarjeta a raíz del negocio de compra y venta de vehículos llamado CARRAJUTOS DE LA 50 y ahí pues entra cualquier persona y los datos pues son fáciles de conseguir, porque pueden mandar a alguna persona a preguntar por un vehículo y pues piden una tarjeta y una se la entrega creyendo que están interesados en el vehículo, porque la verdad ese nombre nunca lo había escuchado. Quiero agregar que en el año 2012 llega a mi oficina un señor diciendo que es abogado de William Marroquin, que se llama Henry, no se baja del vehículo, sino que pregunta por mí, diciendo que él venía de parte de William Marroquin que si no le daba para a William él me iba a nombrar en un proceso, o sea otra extorsión entonces yo le contesté con todo respeto señor no lo distingo a usted y con el nombre de ese señor dígame que haga lo que quiera que yo le tengo una denuncia a él en el GAULA y le tengo grabado unos casetes y el señor salió y se fue y no más volví, yo como yo lo tenía denunciado pues la verdad es que esto no lo puse en conocimiento de las autoridades, porque prácticamente era lo mismo... Anexo además documentos contables y contabilidad desde el año 1993 al año 2013 para el estudio contable, siempre ha sido por compra y venta de vehículos, consignaciones, permisos y además negocios de finca raíz como consta en la oposición. Igualmente quiero aclarar que el apartamiento de matrícula 505-40288158 y el garaje 505-40288112 que figura a nombre de mi hermana MARÍA DEL TRÁNSITO CARRILLO ALVARADO, yo se lo vendí realmente junto con mi esposa el 15 de marzo del año 2013 a mi hermana y no como dice el investigador que realmente es de nosotros o sea que es una venta simulada, eso no es cierto yo realmente se lo vendí a ella en esa fecha, hicimos la escritura y ella lo hipotecó a INVERSORA AMIGO LTDA., a ella le quitaron ese inmueble que porque era mío, pero eso es una venta, a ella le prestaron para comprarlo y a mí la INVERSORA me dio la plata, queda en Plaza de las Américas, lo vendimos para comprarnos otra propiedad mejor, lo vendimos como en 120 o 125 millones de pesos, metí esa plata a trabajar para luego invertirla pero fue cuando sucedió este problema y nos quedamos sin nada, sin apartamiento y sin plata, sin bodega y sin con qué trabajar gracias a este delincuente.

Desde el año 2000 que nos entregaron a nuestra señora madre secuestrada por las FARC como reza en la denuncia siempre nos loco llenarla a vivir al lado del GAULA, pagado al GAULA, en Fusagasugá y es la fecha que vive ahí, para que no nos volvieran a ocurrir este hecho, y podemos pedir certificación a

241-88


 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	Página 32 de 47

Que ese predio fue comprado en el 2012 y en el año 2013 el la hipotecó para poderla terminar de arreglar, al señor HERNÁN ZULUAGA CARDONA, por la suma de \$100.000.000, a raíz del problema con la Fiscalía este señor me demandó y cursa un proceso en el Juzgado 18 Civil del Circuito, ya que yo no le he podido pagar porque me quitaron el inmueble y hasta la actualidad me llena un proceso que está para remate.

El 13 de abril del 2013 fue que lo hipotecó y la Fiscalía lo embargó en octubre del 2013.

Que cuando fue llamado por la Fiscalía de Antisecuestro a declarar acerca de William Marroquin, él les dijo que no lo distingue, pero ese nombre no era desconocido para él "... porque para febrero del 2008 él me llamó a mi celular y a mi oficina diciendo que era de las FARC pidiéndome una suma de 10 millones de pesos o sino que me nombraba en un proceso, yo le dije que él estaba totalmente equivocado que yo no lo conocía y le dije que hiciera lo que quisiera y me hizo como cuatro llamados ese día a decirme lo mismo, entonces como en el año 2000, mi señora madre MARÍA DEL CARMEN ALVARADO fue secuestrada por las FARC y nos asesoró un señor RICHARD y un señor JEISON del GAULA del Ejército y del DAS entonces yo acudí a ellos al GAULA y entonces ellos me asesoraron, me mandaron a comprar una grabadora y unos casetes para grabarle las llamadas, me dijeron que le siguiera la corriente que no me pusiera a pelear con él para lograr el objetivo de la grabación y a ver si lo podían capturar y así fue le grabé tres casetes que luego entregué a la Fiscalía donde se llenaba la investigación actualmente, fueron llamadas de 20 días más o menos, en las grabaciones figura un número de cuenta de una hija de WILLIAM MARROQUIN, según él esa cuenta era de una hija de él y según los investigadores, entonces él ya no me vuelve a llamar, yo le digo a los investigadores que me den la copia de la denuncia y ellos me dicen que no que porque en ese tiempo primero capturan y ahí sí daban la copia de la denuncia pero de todas maneras yo me registé en el libro del GAULA MILITAR CLINDINAMARCA donde certifica que yo sí coloqué la denuncia por la extorsión que me estaban haciendo, eso se lo dije a la Fiscalía Primera, ahí estaban investigando el secuestro de un menor y ahí estaba involucrado WILLIAM MARROQUIN, lo que pasa es que después de todo esto es que me entero que este William Marroquin nos nombra a mi núcleo familiar como auxiliares de las FARC y testafierros, según él, todo esto a raíz de que no accedo a darle la plata que él nos pedía por esta extorsión, por ganar beneficios en el proceso que le estaban adelantando, no sé qué pusiera con ese proceso, claro está este proceso lo adelantó actualmente el Dr. WILLIAM PORTELA Fiscal 86 de BACRIM, yo incluso radiqué una solicitud en ese proceso al Dr. Pórtela para que me escucharan en el proceso, pero a la fecha no me han llamado, que escucharan mi versión, para yo poder explicar a él lo que realmente había sucedido y mostrarle que yo sí había colocado la denuncia en el GAULA pero no me ha llamado para nada. El 2 de octubre nos llamamos la sorpresa que la Fiscalía 46 de extinción de dominio nos hacen llamamiento y nos dicen: que esto es una extinción y nos embargan los bienes y se los entregan a la DNE embargan bienes que incluso figuraban a nombre mío y de Rafael Humberto Bernal Carrillo, pero que no alcanzamos a realizar los traspasos ya que algunos de esos bienes o vehículos ya los habíamos vendido pero nos encontramos para realizar los traspasos correspondientes, a raíz de este problema no se alcanzó a realizar los traspasos, en algunos casos los del 2011 del 2012 y del 2013 que consta que esos carro yo ya los había vendido pero no se había hecho el traspaso porque la gente debía saldos, pero los vehículos se encontraban en poder de los terceros, de los que habían comprado, toda esa documentación ya la aportamos al proceso, de los vehículos embargados solo 3 son de mi propiedad, las placas son BOX-800 Toyota 2005, una Nissan 2008 de placas CXQ-708 y un automóvil AUDI placa CXQ-087, los otros ya los había vendido como reza en los documentos que aporte a la Fiscalía sino que no se había realizado el traspaso porque no habían terminado de pagar el carro, incluso hay uno que tenía hasta orden de captura de placas BPI-300 que es un Mazda 2004 porque ese carro yo se lo vendí al señor ALEXANDER PINZON WILCHES el 2 de julio del 2010 y ese señor le vendí el carro y no me pagó ni un peso entonces el juzgado ordenó

244
88

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 35 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


sobreviviente, además de haber sido indemnizada, recibiendo por ello la suma de 90 millones de pesos aproximadamente, aspecto éste que prueba con la presentación de la correspondiente resolución emitida por el Ministerio de Defensa. Que en el año 2003 o 2004 la vivienda militar le adjudicó un apartamento ubicado en la avenida Primera de Mayo con carrera 68, de los cuales como 23 millones le entregó la Caja de Vivienda Militar ya que ella luego de la muerte de su esposo continuó aportando al fondo, siendo esa la razón por la cual su esposo actual, Luis Hernando Carrillo Alvarado acordaron comprar el apartamento juntos, habiéndole éste regalado como 19 millones de pesos, dinero que provenía del negocio de vehículo a la cual éste siempre se ha dedica, quedando solo éste a su nombre ya que era un requisito que figurara sola como su titular. Que este apartamento lo vendieron y se compraron otro en Plaza de Las Américas, mismo que también enajenaron, se lo vendieron a su cuñada María del Tránsito Carrillo quien para poderlo pagar lo hipotecó, sin que en la actualidad posean bien innuable alguno. Que como el negocio de su esposo es la compra y venta de vehículos a eso se han seguido dedicando para poder sostenerse. Corrobora las versiones suministradas por los Carrillo Alvarado en cuanto a los hechos de extorsión de que fueron objeto por parte de unos sujetos que se encontraban privados de la libertad, así como que da fe de que su suegra estuvo secuestrada por miembros de la FARC y que por este motivo las acusaciones de que ellos tuvieran alguna relación para con esos grupos delincuenciales son totalmente falsas.

Sostiene enfáticamente que toda esa familia siempre se ha dedicado a actividades legales como la compra y venta de vehículos usados y que por consiguiente las acusaciones en su contra no tienen ninguna validez.

Igualmente declararon:

RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO, Adujo que toda la vida se ha dedicado a la compra y venta de vehículos y a comisionar en finca raíz, desde el año

243
87

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 34 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

la hora que la Fiscalía lo requiriera. Ella estuvo secuestrada once (11) días, el GAULA nos autorizó pagar 50 millones de pesos y no la entregaron. Eso fue en octubre del año 2000...."

Declaración de **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ**, por su parte dijo:

"...Mis padres tienen una fábrica de catizado y yo invertí unos créditos que saqué en la empresa de mi papá... Es una casa ubicada en el barrio Ciudad Salitre, el Conjunto se llama Salitre alto, en la carrera 63 No. 22-10, esa casa la compramos **LUIS ARTURO CARRILLO** que es el papá de mi hija y yo, en el año 2012, por valor de 185 millones de pesos, se pagó así, **ARTURO** puso la parte de él que equivale 33 por ciento y una parte de mi hija el bien es de los tres, es decir **ARTURO** puso el 66 por ciento, ese dinero él lo puso en efectivo mi parte también en efectivo producido de mi trabajo, mis ahorros, ese cesantías y un préstamo que mi hijo mi mamá **ESPERANZA RODRÍGUEZ**, **LUIS ARTURO** es comerciante en la compraventa de vehículos y finca raíz, yo lo comenzo a él hace 16 años y siempre ha trabajado en eso, cuando lo conocí él tenía una botéga en la carrera 50 con calle tercera...."


Declaró **MARÍA DEL TRÁNSITO CARRILLO ALVARADO**, Textualmente indicó:

"....El apartamento que me tienen incautado ubicado en plaza de las Américas apto. 202, lo compre aproximadamente en el año 2014 más o menos de febrero o marzo con una hipoteca que me hizo el señor **HERNÁN ZULIAGA** de 73 millones con pagare, este se lo compre a mi hermano **HERNADO CARRILLO** y **FABIOLA ARENAS** por 125 millones en la escritura quedo 106 millones pero en realidad fueron 125 millones, el apartamento quedo con la hipoteca en favor de **HERNÁN ZULIAGA**, y el saldo se lo pague en efectivo con la venta de una casa que había hecho en noviembre; el apartamento donde actualmente vivo lo compramos junto con mi compañero **JOSÉ VIVENTE ALONSO** lo compre también con hipoteca a **COLMENA** y el lote de calle 3 lo compre con saldo que me quedo de la casa y con otro préstamo**PREGUNTADO**. Indique si usted ha tenido conocimiento si algún miembro de la familia del señor **LUIS HERNANDO CARRILLO** y **LUIS ARTURO** ha estado secuestrado. **CONTESTO**. Si, mi madre fue secuestrada en el año 2000 por las FARC, fue el secuestro más grande que ha tenido la familia, fueron como 11 o 12 días terribles para la familia, la secuestraron y pedían rescate por lo cual se pagó creo que fueron como 50 millones, tuvo conocimiento el GAULA y a la primera persona que llamaron fue a mi casa, mi madre dio ese teléfono y me dijeron tenemos a su mamá necesitamos un dinero que no recuerdo el monto, yo les dije que no teníamos esa plata que éramos pobres, somos humildes y no tenemos ese dinero y me contestaron que tenía 2 días para conseguir la plata o sino enviaría a esa vieja picada en bolsas negras y me colgaron, en ese momento me comuniqué con un hermano y se reunió la familia, se puso la demanda en el GAULA, y nos ayudó un señor **RICHARD** del GAULA, un tipo me seguía llamando y me pedía la plata, con el señor del GAULA nos pusimos de acuerdo, pero como mi línea telefónica no servía él el teléfono de mi hermana **Martha** y con **RICHARD** empezamos a grabar las llamadas y no quedamos a las espera a la devolviéramos, mi mamá tenía como 63 años más o menos cuando la secuestraron, cuando la entregaron estábamos todos reunidos antes de eso nos llamaron diciendo que nos fuéramos de ahí porque nos iban a matar a todos, gracia a Dios la liberaron y desde entonces mi mamá ha vivido al lado del GAULA de Fuengabuzá...."

FABIOLA PINEROS ARENAS, por su parte indicó que para el año 1997 su esposo **HAROLD WILSON CÓRDOBA** y quien era Sargento de la Policía Nacional, falleció el 22 de febrero de ese año y a raíz de esa situación quedó con la pensión de

51

246
975

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 37 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Sobre los hechos anómalos que se les atribuye es enfático en afirmar que o son ciertos y que hasta donde tiene entendido un extorsionista desde la cárcel, que fue lo que le contó su hermano Luis Hernando, le estaba exigiendo la suma de 10 millones de pesos o que si no lo metía en un proceso que fue a lo que se llegó ya que éste se negó a pagarlos y que tales hechos fueron denunciados en el GAULA del Ejército.


Sobre los bienes que resultaron afectados como de su propiedad en este proceso dice uno a uno cómo y en qué condiciones los adquiere, cómo su forma de pago y de dónde provienen los recursos para ello. Que algunos vehículos también fueron embargados incluso muchos de ellos ya habían sido vendidos pero que no alcanzaron a formalizar el traspaso.

Sobre WILLIAM MARROQUIN y DAVID PEREA los señala como quienes estaban extorsionando a su hermano Luis Hernando y que sobre el proceso que en su contra se gestó por los delitos de secuestro y concierto para delinquir salió favorable a sus intereses tal y como ya se probó dentro del proceso.

Fecha de mentirosas las afirmaciones realizadas en el Informe de Policía Judicial al punto de indicar que la señora Myriam Hernández Carrillo era hermana de ellos y por ese motivo le incautaron un bien de su propiedad, cuando esto no era cierto.

NELLY RODRÍGUEZ BONILLA³ y su hijo CHRISTIAN FABIAL CARRILLO RODRÍGUEZ³, son contestes en dar fe de la honorabilidad de la familia Carrillo Alvarado, así como de que éstos desde hacia bastantes años atrás se venían dedicando al negocio lícito de la compra y venta de vehículos usados.

245
89

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 36 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

1993 y como socio de su tío LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO, misma que terminaron por malos entendidos con los hijos de éste, por lo que en el año 2012 se independizó. Que empezaron en esa labor en el barrio Álamos a donde iban todos los sábados y domingos a comprar y vender carros de segunda. Que en año 1996 o 1997 montaron una compraventa en la calle sexta con 15 y posterior a ello su tío Alfonso les ofreció una bodega en la Sexta con 15, misma que les arrendó por 600 mil pesos yéndoles muy bien en ese sector ya que era los únicos que realizaban esta labor, para luego entrar ya a comprar la bodega negociándola con una compañía llamada DRILLING COMPANY, por la suma de 160 millones, dando como cuota inicial para pisar el negocio un vehículo Montero modelo 1992, habiéndose ellos cargo de una deuda que ellos tenían con BACAFE. Que en el año 2005 optaron por comprar dos mulas una de ellas pagada por intermedio de una financiera y la otra al señor Luis Moreno que fue producto de una permuta, pero que al año se accidentó una de las mulas habiéndoles pagado el seguro la suma de 180 millones de pesos y al ver este problema optaron por vender la otra.


Señala a WILLIAM MARROQUIN como la persona que extorsionaba a Luis Hernando Carrillo, alias EL BARROSO, de quien dice no conocerlo personalmente. Argumenta además que no posee antecedentes penales.

Por último aduce que de manera alguna son auxiliares de la guerrilla ya que por el contrario han sido víctimas de ese grupo insurgente, rogándole a la Fiscalía se tome una determinación favorable a sus intereses y a los de su familia, ya que todos sus bienes fueron afectados con medida cautelar de embargo.

LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO³. Sobre su actividad económica refiere que desde el año 1985 comenzó con la comercialización de vehículos en la ciudad de Bogotá, en esa época en El Campin, durante los sábados y domingos y que entre semana vendía aguacates y pescado en las calles.

42

LAB
DTC


 FISCALÍA GENERAL DE EXTINCIÓN	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 39 de 47
	RADICADO 12-110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

en el legajo del cual se pueca siquiera inferir (indicio), cualquier nexa con las actividades al margen de la ley que venían desarrollando integrantes de ese grupo subversivo, porque como se puede constatar de la revisión del expediente se aportaron por los sujetos procesales y por el Ente Fiscal suficientes elementos probatorios que analizados en su conjunto, llevan a la convicción hasta esta etapa procesal, sin haberse agotado la que conforme a la Ley 1708 de 2014 deba surtirse ante el Juez de Extinción de Dominio, que contrario a las circunstancias que motivaron el inicio de la acción de extinción, se observa que las personas titulares de los derechos de propiedad de los bienes afectados con medida cautelar, no presentan ningún tipo de antecedente o anotación siquiera de policía, del cual se infiera una actividad ilícita que involucre sus recursos, se desvirtuó la sindicación de pertenecer o tener vínculo de alguna índole con el grupo insurgente de la FARC y un aspecto importante de resaltar para la presente decisión, sus patrimonios presentan un crecimiento conteste con sus labores comerciales lícitas declaradas y probadas en el legajo que encuentran soporte en el estudio económico y patrimonial que por parte de Perito contador se realizó dentro del proceso.

Todos los afectados, en sus respectivas declaraciones juradas determinan la forma como fueron forjando su patrimonio, sin que sea del caso volver a transcribir aquí lo que acertaron en sus juradas con la intermediación del Despacho, así como a qué actividades lícitas siempre se dedicaron, cómo de manera específica fueron comprando cada uno de los bienes afectados, de donde sacaron el dinero para ello, acertando que contaban con la capacidad económica para esas compras, e igualmente que ningún tipo de relación los une frente a grupos al margen de la ley, específicamente las FARC.

Si bien es cierto MANUEL SALVADOR CARRILLO ALVARADO, quien según obra en autos, le figura con una condena por el delito de tráfico de estupefacientes,

LAB
DTC

 FISCALÍA GENERAL DE EXTINCIÓN	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 38 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

Sobre el inmueble de su propiedad dicen haberlo adquirido con dineros producto de su trabajo honesto, pues Christian se dedicaba igualmente a esa misma actividad y por su parte, Nelly, dedicada a los contactos turísticos y hospedajes en el Eje Cafetero, desde hacía 16 años, inscrita en la Cámara de Comercio, con ingresos mensuales aproximados de seis millones de pesos.

YULY MILENA ARIAS GARZÓN^s se limitó a indicar que las acusaciones respecto a que el señor Luis Hernando Carrillo Alvarado fuese testaferro de las FARC, del frente 45, eran falsas ya que desde que ella lo conocía él siempre se ha venido dedicando al comercio de la compra de finca raíz y de vehículos. Que toda esa familia son personas trabajadoras y que el único que tuvo un problema judicial fue su cuñado Arturo pero que todo se debió a un error y por eso salió libre.


Sobre los hechos que originaron esta investigación aduce que todo se debió a una extorsión que les querían hacer ya que como ellos compran y venden carros constantemente cambiaban de vehículos pero algunos de no eran de su propiedad y por ello aparentaban tener mucho dinero cosa que no era cierta.

Sobre el vehículo que compró en la sociedad con Luis Hernando, sucedió el 13 de febrero de 2012 y los recursos lo fueron, una parte del producto de la venta de un lote de su propiedad, misma que se la dejó a su señora madre para que se la administrara y que cuando se los entregó le dio más dinero ya que los había puesto a rendir, por cuanto ella era también comerciante.

De la documentación allegada en las respectivas oposiciones, de su estudio en conjunto se logra determinar que los señores LUIS HERNANDO y LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, NELLY RODRÍGUEZ BONILLA y RAFAEL ARTURO BERNAL CARRILLO, son unas personas que desde hace muchos años (1995) se vienen dedicando a actividades completamente lícitas, no existe elemento de prueba

43

250
274

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 41 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


consideró que habían quedado desvirtuados los indicios que la Fiscalía instructora había estructurado contra éste, misma que incluso sirvió de fundamento para que el Tribunal Administrativo del Meta *"declarara administrativamente responsable a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO"*.

Recuérdese que estos hechos fueron los que en gran medida sirvieron de fundamento para la construcción de la resolución que dio inicio al presente trámite extintivo, pero asimismo pierden fuerza los argumentos que sustentaron la medida cautelar, porque con las oposiciones presentadas por los sujetos procesales se aportaron copias de las declaraciones de renta presentadas ante las DIAN por los afectados, para los años en que adquirieron sus propiedades y apalancaron las compras de los bienes, así como los múltiples anexos de las mismas que en su momento fueron allegadas ante las autoridades pertinentes.

De gran importancia entonces se presenta el dictamen contable elaborado por parte de la contadora del C.T.I., ANA PAOLA ZÁRATE, que desvirtúa la tesis de "testaferros", pero no obstante ello, y tal como quedó claramente expuesto en extenso resumen de los alegatos y pruebas obrantes en la actuación, los señores LUIS HERNANDO y LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, así como NELLY RODRÍGUEZ BONILLA y RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO, tenían la suficiente capacidad económica para la adquisición de los predios a ellos afectados, siendo lo más importante para el presente trámite que los dineros para esa finalidad proceden de las actividades lícitas a que durante todas sus vidas se han dedicado, sin que se determine por parte alguna inyecciones de capital ajeno, espurio o de dudosa procedencia.

Acorde a ello, se torna imperativo consignar que lo enseña la jurisprudencia sobre el valor probatorio de las pericias y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el

250
273

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 40 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


tehemus que ese solo hecho frente a lo probado en el presente trámite, así como a lo sostenido por la doctrina del Tribunal de Extinción de Dominio, no es suficiente como para proceder a decretar la procedibilidad de la extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad de sus parientes, porque a este sujeto ningún bien le fue afectado y no se demostró que su familia en algún momento le haya servido de medio o instrumento para ocultarle bienes o legalizar alguno de origen ilícito.

En efecto, tal Corporación ha sido clara en establecer que si bien el vínculo familiar tiene importancia para analizar la situación de los bienes de un determinado pariente, no puede ser ese el único soporte de una decisión en sede de la acción de extinción del derecho de dominio, pues de lo contrario todos los familiares de alguien señalado como autor o partícipe de ilícitos como las que se pregonan para el ejercicio de la presente acción, estarían destinados a perder sus bienes, independientemente del tipo de relación que lleven con el principal sospechoso (que incluso puede ser distante o abiertamente negativa) y lo que es peor, sin que tomara en cuenta su propia historia como ciudadanos y su trayectoria comercial o profesional, es por lo tanto que como en nuestro caso cuando esa sola relación se encuentra aislada, valga decir huérfana de medio de convicción adicional que pudieran quebrar el principio de la buena fe, no se muestra suficiente para mantener la afectación de los bienes, los que en el caso de la familia Carrillo Alvarado, brillan por su ausencia.

Otro aspecto que fue desvirtuado del trasegar del proceso, lo constituyó la investigación que por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir afrontó LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO, la cual culminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Villavicencio, quien entre otras argumentaciones

44

732
898

 FISCALÍA <small>GENERAL DE NACIÓN</small>	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 43 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


comercialización, siendo necesario para ejecutar la actividad los respectivos trasposes de un derecho del titular a otro para a su vez negociar con el comprador.

Por esta razón era necesario tomar un tiempo por el ente investigador para depurar en el transcurso de la investigación la motivación que tuvo el Fiscal para iniciar la acción de extinción de dominio, determinar el origen, las circunstancias como fueron adquiridos los bienes afectados, de donde provenían los recursos económicos, los antecedentes de los titulares del derecho patrimonial, llamado ante el cual estuvieron atentos los titulares de derecho para hacer valer su pretensión de exclusión o liberación del bien de la acción de extinción de dominio, colaborando activamente con los requerimientos para aclarar duda que pusiera en evidencia la legitimidad de sus bienes.

En relación con la pretensión de la afectada MYRIAM AIDEE HERNÁNDEZ CARRILLO, quien reclama como suyo el Garaje 101 de la calle 21 No. 46-18 del barrio Gran Colombia, ubicado en el municipio de Fusagasugá, identificado con el FOLIO DEMATRÍCULA INMOBILIARIA 157-110965, analizado este tema, debe indicarse que se trata de un tercero, titular de un derecho real principal, que eventualmente, en forma circunstancial, su bien, se vio involucrado en un trámite de extinción y ella toda tuvo que ver con la situación planteada o debatida como causal de extinción de dominio, por las razones expuestas en su escrito de oposición, resultó afectada y son éstas las razones que la llevan a presentarse al proceso para que sea tenida como tal, no existiendo ninguna razón para que se le niegue esa oportunidad.

Frente a la situación de la señora MYRIAM AIDEE HERNÁNDEZ CARRILLO una novedad que no puede desconocerse y ello lo constituye la prueba documental allegada con posterioridad a la resolución de inicio, que para el caso en concreto, es

836
18

 FISCALÍA <small>GENERAL DE NACIÓN</small>	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 42 de 47
	RADICADO 12110 REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	


funcionario de justicia, solamente si corresponde a un acto procesal practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley, advirtiéndose que del mismo se corrieron los respectivos traslados a los sujetos procesales no observándose por parte de esta Delegada que haya existido objeciones relevantes al estudio, por contrario da una visión amplia de la situación económica y financiera de los titulares de bienes afectados.

Las anteriores circunstancias determinan que si bien en su momento el otrora Despacho Instructor optó por ordenar medida cauterelar a los predios de propiedad de estos afectados, aquella fundamentación inferida y relacionada con que se trataba de "testaferrros" de integrantes del Frente 45 de las FARC, en este estado procesal se encuentra huérfana de prueba máxime cuando los titulares de bienes afectados en el curso de la investigación han agotado esfuerzos en busca de demostrarle a la Fiscalía sus actividades desde el año de 1.993 cuando empezaron en su actividad comercial de compraventa de vehículos, como adquirieron los inmuebles de los cuales hoy son sus titulares de derechos, el origen de sus recursos, la circunstancia de no tener antecedentes penales y además el hecho relevante de haber sido denunciados los señores Carrillo como auxiliares de la guerrilla y resultar investigados por falso testimonio quienes los señalaban, circunstancias que para esta Delegada resultan de peso para desvirtuar las razones que se tuvieron en el momento de iniciar la acción, al punto de resultar incoherente mantener una decisión cuando la justicia es la verdad y ese es el fin.

Además, porque dentro el giro normal de los negocios de los concesionarios, su práctica comercial se encuentra regulada en el Código de comercio cuyo objeto social y comercial se enmarca dentro de la compraventa de bienes, de leasing, créditos, financiación, transacciones que tienen que ver con los bienes sujetos a registro, en los mismos términos bienes entregados en consignación para hacer efectiva su

Handwritten mark

16


 FISCALIA GENERAL DE IMPUESTOS	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 45 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

PLAZAS y YULY MILENA ARIAS, quienes aducen ser propietarios de los vehículos de placas FHH-409 y UPO-969; por cuanto de la revisión de los correspondientes certificados de libertad y tradición, para el caso del inmueble, figura éste en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos inscrito como su titular el señor LUIS ARTURO CARRILLO ALVARADO y en la Oficina de Tránsito y Transportes, y respecto de los vehículos, como de LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO, por lo que la decisión tomada en precedencia, por precisamente figurar en cabeza de éstos, cobija los presentes bienes, no quedándole otra alternativa a los aquí reclamantes sino al de acudir a la jurisdicción que legalmente corresponda en aras a hacer valer los derechos cuya titularidad ahora reclaman.

Para concluir este tema, vale la pena recordar que la acción de extinción del derecho de dominio es imprescriptible, no cuenta con un término preclusivo dentro del cual se deban desarrollar las labores de investigación para identificar los bienes y determinar la causal de extinción del derecho de dominio, por tal razón para cumplir los objetivos previstos en el Código de Extinción tendientes a formular la demanda o presentar el requerimiento de extinción de dominio se deben cumplir los presupuestos normativos y fácticos, así como mayores exigencias argumentativas para lograr una decisión de esta índole, porque ante la imposibilidad de identificar o encontrar bienes ilícitos ya sea por origen o por destinación y que éstos sean pasibles de la acción de extinción de dominio, en virtud además de los vínculos o nexos en actividades delictivas de los titulares del derecho de propiedad, procede la declaratoria de improcedencia como en este asunto donde antecede una resolución de inicio y la culminación de las etapas procesales del asunto, la cuales fue necesario agotar para tomar la decisión que hoy nos ocupa.

Es decir, el trámite tendiente a obtener una declaratoria de extinción resulta imposible por estricta prescripción legal, no en vano, uno de los propósitos fundamentales de la fase inicial adelantada por el fiscal competente, es el de

18

 FISCALIA GENERAL DE IMPUESTOS	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 44 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

la forma de pago, misma que fue mediante una operación normal para esta clase de negocios, los recursos utilizados provienen, tal y como ha quedado probado de actividades lícitas desarrolladas por Luis Alberto Mora Rendón, hecho que también se encuentra soportado.

De otro lado, del análisis de los documentos que sirvieron de soporte, se puede establecer que no existe elemento de juicio que permita predicar el conocimiento que hubiese tenido esta compradora sobre los presuntos cuestionamientos ilícitos que originaron la presente investigación, pues su adquisición, tal y como figura en documentos, lo fue en el año 2010, esto es, tres años antes de iniciarse la presente acción y tal como arguye la defensa, el principal argumento lo fue, atendiendo a que erróneamente se pensó que MYRIAM AIDEE pertenecía a la familia Carrillo Alvarado, aspecto éste que fue completamente desvirtuado.

Así entonces, se acogen todos y cada uno de los planteamientos esbozados por la defensa, encontrando que los postulados arriba enunciados como terceros de buena fe exenta de culpa, encajan perfectamente para el caso en estudio, pues demostrado está que el bien en litigio se adquirió por medios legítimos, debiéndose entonces solicitar al señor juez competente el **REQUERIMIENTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, sobre el garaje 101 de la calle 21 No. 46-18 del barrio Gran Colombia, ubicado en el municipio de Fusagasugá, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 157-110965**.

Pero no sucede lo mismo en relación con las pretensiones de los opositores LAUDELINO CUESTA MONTAÑEZ y JUAN PABLO y MARÍA MARTHA ISABEL CUESTA, quienes reclaman como suyo el bien inmueble identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S-40445120**; y con **LUIS ENRIQUE**

156
100

192

FISCALIA GENERAL DE EXTINCIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 47 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

En mérito de lo expuesto la Fiscalía Segunda Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio,

RESUELVE

PRIMERO- Presentar ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, Requerimiento de declaratoria de improcedencia de los bienes relacionados en el acápite "V. BIENES OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA" teniendo como fundamento para ello los fundamentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá.

DATOS DEL FISCAL


Nombres y apellidos	Constanza Tovar Osorio		
Dirección	Diagonal 22 B No 52-01. Piso 4 Edificio F	Oficina	2
Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá D.C.
Teléfono	5702000	Correo electrónico:	
Unidad	DFNEXT	No. de Fiscalía:	2 ED

156
100

19

FISCALIA GENERAL DE EXTINCIÓN	FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 48 de 47
	REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA	

recaudar los medios de prueba que evidencien no sólo las causales que la hagan procedente, sino aquellos que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa.

Easten pues los anteriores razonamientos, para concluir que en criterio de este Despacho, no se reúnen a cabalidad las exigencias para demandar de la jurisdicción una sentencia de procedencia y que por lo tanto, la única decisión a la que debe arribarse, conforme la prueba acopiada, es presentar al señor Juez de Extinción de Dominio Requerimiento de Declaratoria de improcedencia, respecto de los bienes que fueron afectados dentro de este proceso y a los cuales se ha hecho referencia en el numeral V de este proveído, acogiendo además los planteamientos del Representante del Ministerio Público.

VII. IDENTIFICACIÓN Y LUGAR DE NOTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS E INTERVINIENTES:

AFECTADO	APODERADO	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	PARA
LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO y RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO		Cra. 46 No. 8-55/57	
DIANA RODRIGUEZ LAJRA VALERIA CARRILLO RODRIGUEZ		Cra. 63 #22-10 Bloque 2 Casa 6	
MYRIAM AYDEE HERNANDEZ CARRILLO		Cra. 63 #22-10 Bloque 2 Casa 6	
FABIOLA ARENAS PINEROS		Calle 23 #46-16 Apto 301, Multifamiliar Carrillo - Ufob. La Gran Colombia (Fusagasugá)	
RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO		Diagonal 8 Sur #67-60 Apto 320 Cra. 56 #8-61 Sur	
ALFONSO LANDINEZ	Dr. SATURNINO SEPÚLVEDA	Cra. 7 #17-01 Ofic. 1015 Edificio Colegiuros	
LEZANO FERNAN ZULUAGA		Cra. 46 #1-41 Lot 8 Manz. 42 Urb. El Jazmin Segundo Sector Bogotá	
LAUDONIO GUESTA MONTAÑEZ JUAN PABLO MONTAÑEZ MARIA MONTA ISABEL GUESTA	Dr. NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS	Cra. 24 #63 C - 28, Oficina 503 Edif. Centro Profesional	
YOLGORA MARIELA VILLAMIL DE TORRES		tlzarnadito@hotmail.com	
JOVANNY ALBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ		Cra. 62 #171-41, y/o Cra 62 #167-b-57 Casa 6 ; TEL. 318 6444509	
EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO	EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO	Cra. 9 #17-07 Of. 202, Edif. José María Añas, Tunja - Boyacá	

Procurador : Dr. ERNESTO CORNEJO OCHOA, epchoja@s@hotmail.co y ecornejo@procuraduria.gov.co
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES: CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, Calle 93 B No. 13-47 Bogotá

La Dra. MÓNICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS, actuó en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5

258

102

258

Folios 63
901

extinción de dominio sobre los bienes de nuestra propiedad y de toda nuestra familia, atendiendo a unos hechos que fueron objeto de debate dentro del proceso radicado 12110 E.D., que inicialmente conoció la Fiscalía antes mencionada, pero que culminó conociendo la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, a cargo de la Dra. CONSTANZA TOVAR OSORIO, quien acertadamente y para nuestra fortuna, mediante resolución del 3 de octubre de 2018, decidió presentar ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, **REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA** de nuestros bienes, tendiendo como fundamento para ello los argumentos expuesto en ese proveído.

Esta decisión se vio apoyada en solicitud que la misma Procuraduría General de la Nación hiciera en cabeza de su representante, el Dr. GERARDO AUGUSTO MALAGÓN, Procurador 316 Judicial II Penal, ante las evidencias probatorias obrantes dentro del proceso, solicitando por ello Resolución de Improcedencia que fue lo que finalmente y para nuestra fortuna ocurrió.

FUNDAMENTOS LEGALES

No es nuestro interés en ningún momento con esta petición obstaculizar el accionar de la justicia y menos aún la labor tan loable que esa entidad desarrolla, ya que somos conscientes que por Ley, son ustedes los encargados de administrar los bienes que son afectados dentro de los procesos de Extinción de Dominio que la Fiscalía General de la Nación adelanta en cabeza de los señores Fiscales asignados para el efecto, pero no por ello nuestros derechos pueden ser desconocidos y menos aún, cuando como ya antes indicamos contamos con una decisión favorable a nuestros intereses.

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2018



Doctor
ROBERTO CARLOS AMOR OLAYA
Gerente Regional Centro Oriente (A)
Sociedad de Activos Especiales SAE
Calle 93 B No. 13-47
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN
Art 23 Constitución Política

LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.745.745 expedida en Bogotá y **RAFAEL HUMBERTO BERNAL CARRILLO**, con cédula de ciudadanía No. 79.642.777 de Bogotá, de manera respetuosa nos dirigimos a su Despacho, con el fin de poner en su conocimiento algunos hechos que deben tener en cuenta a la hora de entrar a tomar la decisión de desalojamos de los bienes que ocupamos, que son de nuestra propiedad y que ya fueron objeto de debate dentro del proceso de Extinción de Dominio radicado bajo el No. 12110 E.D., por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá, tal y como más adelante lo expondremos.

ANTECEDENTES

La Entonces Fiscalía 46 Delegada de Extinción de Dominio, mediante resolución de 24 de septiembre de 2013, dispuso de manera injusta dar inicio al trámite de

48

260

259

104

103

10

obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social y no se vean reducidos con grave menoscabo de su dignidad a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

P R U E B A S

Como pruebas que soportan nuestra petición aportamos copia de los siguientes documentos:

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía en dos (2) folios.
- Copia de la resolución de Requerimiento de Improcedencia proferida por la Fiscalía Segunda Especializada, de fecha 3 de octubre de 2018, en 47 folios.
- Escrito del representante el Ministerio Público, en cinco (5) folios.
- Copias de las cartas enviadas por la SAE, para que desalojemos algunos de los inmuebles afectados con medida cautelar, en tres (3) folios.

S O L I C I T U D

No obstante la decisión favorable tomada por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio a nuestro favor, esa entidad en diferentes oportunidades

Así entonces preciso es recordar que:

El concepto del mínimo vital de subsistencia no es meramente cuantitativo sino también cualitativo, siendo por ello que de acuerdo con la Jurisprudencia, debe ser evaluado desde el punto de vista desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de las necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana.

Esto ha dicho la Jurisprudencia:

"... El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho del mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizarlas condiciones materiales más elementales, sin las cuáles la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia..."

La Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la Constitución Política consagran la

261

105

ncs ha venido requiriendo para que desalojemos los bienes que como ya antes indicamos no obstante ser de nuestra propiedad y así aparece probado, por estar incursos dentro de un proceso de extinción de dominio y hallarse con medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, vivimos con la constante zozobra de ser desalojados y en el peor de los casos, pues así lo hemos escuchado de la opinión pública de que los mismos sean vendidos, siendo esta nuestra mayor preocupación en estos momentos y los que nos motiva a presentar esta respetuosa petición, esto es, que cesen los desalojos, hasta tanto el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a quien correspondió su conocimiento bajo el radicado 2018-5400101031 (antes 12110 E.D.) profiera **SENTENCIA DEFINITIVA DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, en cuyo caso se deben levantar las medidas cautelares de embargo y proceder por parte de esa entidad a devolvernos físicamente todas nuestras propiedades.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en la Carrera 50 No. 1 B 37, barrio Jazmín de La ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



LUIS HERNANDO CARRERAS ALVARADO
C.C. 79.745.745 de Bogotá



RAFAEL H. BERNAL CARRILLO
C.C. 79.642.777 de Bogotá

3118617171

